

EL DELITO CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO DEL DECÁLOGO COMETIDO POR UN RELIGIOSO CON UN MENOR

RESUMEN

La violación del sexto mandamiento del Decálogo, por parte de un clérigo y/o miembro de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica, a parte de ser siempre un pecado, es también un delito canónico. El objeto de nuestro estudio se refiere exclusivamente al delito cometido por un religioso miembro de un instituto religioso clerical de derecho pontificio, o de una sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio, sea clérigo o no, que no cumple con su obligación de continencia sexual, hecha en forma de voto de castidad, con un menor. Los superiores mayores de estos institutos tienen competencias propias a este respecto, ya que poseen potestad de régimen, y, por tanto, son ordinarios. En este artículo delimitaremos qué es un abuso sexual, como delito canónico y civil, para señalar cuál debe ser la actuación de un superior mayor de estas características cuando un religioso bajo su jurisdicción comete un delito de este tipo o simplemente es denunciado. Son hechos muy dolorosos que no se pueden eludir. Toda la Iglesia en general y los institutos de vida consagrada en particular, están llamados a afrontar este tema con la transparencia y seriedad necesarias que merecen tantas personas que han puesto su confianza en Jesucristo a través de ella.

Palabras clave: santidad, canonización, beatificación.

ABSTRACT

The sixth command's violation of the Decalogue, by a clergy or a member of a religious institute or society of apostolic life, apart from being always a sin, is also a canonical offense. The object of our study refers exclusively to the crime committed by a religious member of a clerical religious institute of political right, whether clergy or not, that does not fulfill its obligation of sexual continence, made as a vow of chastity, with a minor. The superiors of these institutes have their own competences, so they have power of governance, and, for this reason, they are ordinary. In this article we are going to delineate what is a sexual abuse, as a canonical and civil crime, to determine which one must be the superior's actuation of these characteristics when a religious under its jurisdiction commits a

crime of this kind or is simply denounced. These are fact very painful that cannot be avoided. The entire Church in general and the institutes of consecrated life in particular, are called to face this theme with clarity and seriousness needed which deserve so many people who have put their confidence in Christ throughout it.

Keywords: holiness, canonization, beatification.

1. INTRODUCCIÓN¹

La violación del sexto mandamiento del Decálogo es siempre un pecado, cuando se es plenamente responsable, por ser una falta contra Dios y contra el prójimo. En algunas ocasiones, como en el caso de los clérigos y miembros de institutos religiosos o sociedades de vida apostólica, es también un delito canónico². Éste queda constituido, con respecto al elemento objetivo, en el momento que se incumple externamente una obligación específica, ya sea de los clérigos³ (que asumen en forma de promesa ante la Iglesia) o de los religiosos⁴ (que asumen en forma de voto a Dios), como es observar la perfecta continencia en el celibato.

1 La bibliografía referida al delito cometido por un clérigo es muy abundante en lengua inglesa. Aquí sólo indicamos la relativa a los religiosos: ALBORNOZ D., Norme e orientamenti della Chiesa Cattolica dinanzi agli abusi sessuali di minori perpetrati da chierici, in: *Salesianum* 70, 2008, 711-726; ASTIGUETA, D., La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali, in: *Periodica* 93, 2004, 623-691; AZNAR GIL, F. R. - CHONG ÁGUILA, A., Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Texto y comentario, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 62, 2005, 9-83; AZNAR GIL, F. R., Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento, Salamanca 2005; Delitos más graves reservados a la Congregación de la Doctrina de la Fe. Texto del m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela* y comentario, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 61, 2004, 443-472; ECHEBURÚA, E. - GUERRICAECHEVARRÍA, C., Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores, Barcelona 2005; HERNÁNDEZ, J. M., Protección de menores. Una institución en crisis, Madrid 2009; LAMEIRAS, M. (coord.), Abusos sexuales en la infancia. Abordaje psicológico y jurídico, Madrid 2002; LÓPEZ SÁNCHEZ, F., Prevención de abusos sexuales a menores. Guía para padres y educadores, Salamanca 2002; Prevención de los abusos sexuales de menores y educación sexual, Salamanca 2000; MIZINSKI, A. G., L'indagine previa (cc. 1717-1719), in: *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 169-211; PAOLIS, V., Delitti contro il sesto comandamento, in: *Periodica* 82, 1993, 293-316; Prada R., Abuso sexual infantil por parte de clérigos y religiosos católicos, in: *Studia Moralia* 2006, 377-393; SCICLUNA, Ch. J., Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los 'Graviora Delicta', in: *Iudex et Magister*, Buenos Aires 2008; *Sexual Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the Problem from a Church Perspective*, Città del Vaticano 2004; SPERRY, L., *Sexo, sacerdocio e Iglesia*, Santander 2003.

2 Un delito canónico queda configurado cuando concurren tres elementos imprescindibles: elemento objetivo (acción externa), elemento subjetivo (que le sea imputable a una persona determinada) y el elemento legal (que esté constituido como un delito por la ley).

3 Cfr. CIC 83 c. 277 §1.

4 Cfr. CIC 83 c. 599.

Las normas apenas citadas, que obligan tanto a clérigos como a religiosos aunque con ciertos matices como veremos, poseen dos elementos comunes que se exigen jurídicamente: el celibato o renuncia permanente al matrimonio y la continencia perfecta en materia sexual. Por esta razón, se recuerda a los clérigos y a los religiosos que han de tener prudencia a la hora de relacionarse con aquellas personas que pueden poner en peligro su obligación de continencia sexual⁵.

El cumplimiento de estas obligaciones exige, previamente a su asunción, una formación doctrinal, así como una madurez humana, especialmente afectiva y sexual, que se debe realizar y comprobar durante la etapa de formación del futuro clérigo o religioso⁶. Al considerar delito la violación de estas obligaciones se quiere tutelar el bien del clérigo o religioso en cuestión y el de todo el Pueblo de Dios, que puede ser escandalizado por un comportamiento inadecuado.

Aunque en el ámbito de los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo hay una amplia *factiespecie*, el objeto de nuestro estudio se refiere exclusivamente al delito cometido por un religioso miembro de un instituto religioso clerical de derecho pontificio o de una sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio, sea clérigo o no, que no cumple su obligación de continencia sexual (hecha en forma de voto de castidad) con un menor⁷. Los superiores mayores⁸ de estos institutos tienen competencias propias a este respecto ya que, además de detentar la potestad común de la que gozan todos los institutos de vida consagrada, definida por el derecho universal y las constituciones, poseen potestad de régimen y, por tanto, son ordinarios⁹.

Podemos decir entonces que los superiores mayores de un instituto religioso clerical de derecho pontificio son «ordinarios propios» dentro de sus límites jurisdiccionales. Su potestad de gobierno tiene tres funciones claramente diferenciadas: legislativa, ejecutiva y judicial; por lo tanto, en

5 Cfr. CIC 83 c. 277 §2.

6 Cfr. Congregación para la Educación Católica, Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio, 30 de octubre 2008, in: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20081030_conf-orientamenti_it.html, 25 de marzo de 2010.

7 A este respecto hay que decir que las normas establecidas para los clérigos son aplicadas íntegramente para los religiosos, independientemente de haber sido sellados o no con el orden sagrado. Cfr. SCICLUNA, J. Ch., Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los 'Graviora Delicta', in: *Iudex et Magister*, Buenos Aires 2008, 7.

8 Según el c. 620, los superiores mayores son aquellos que gobiernan un instituto entero, una provincia, o una parte equiparada a la provincia, o una casa *sui iuris*. Junto a estos se incluyen también los vicarios de los superiores enumerados.

9 Cfr. CIC 83 cc. 596 §2 y 134.

virtud de la titularidad de la potestad judicial, los superiores mayores de un instituto con estas características tienen competencias específicas en materia penal.

Son muchos los elementos que entran en juego en este tema y, por lo tanto, hemos de considerarlos con cierta profundidad. En primer lugar, un religioso que incumple una concreta obligación inherente a su estado de vida comete un delito que está penalizado canónica y civilmente; en segundo lugar, hay un daño que se produce a toda la Iglesia, a los clérigos y religiosos y un escándalo a toda la sociedad civil; y, por último, y no por ello menos importante sino al contrario, un menor de edad se convierte de por vida en una víctima.

El objetivo de este estudio es delinear qué es un abuso sexual (interacción sexual inadecuada de un adulto con un menor), definirlo como delito canónico y delito civil, y así señalar cuál debe ser la actuación del superior mayor, en cuanto ordinario y, por tanto, titular de la potestad judicial, cuando un religioso bajo su jurisdicción comete un delito de este tipo o simplemente es denunciado¹⁰.

2. EL ABUSO SEXUAL

El abuso sexual es una forma de maltrato infantil que hunde sus raíces en todas las sociedades y culturas, constituyendo un fenómeno complejo que depende de factores individuales, familiares, sociales... Es un maltrato en cuanto que el menor es víctima de una agresión, no especialmente contra su sexualidad, sino principalmente contra su integridad humana, tanto física como psicológica. El abuso sexual es una forma más de victimización¹¹ de la infancia; de hecho, las secuelas de este tipo de agresiones son muy similares a las generadas por otro tipo de victimizaciones (maltrato físico, abandono emocional...)¹².

10 El hecho de que en este estudio nos refiramos exclusivamente a la actuación del superior mayor de un instituto religioso clerical de derecho pontificio o de una sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio no es óbice para que el resto de los institutos, masculinos o femeninos, que no tengan estas características, consideren las orientaciones aquí dadas para aquél que sea su ordinario según indiquen las propias constituciones.

11 Nos referimos a cualquier tipo de maltrato que afecta gravemente a un niño y le convierte en una víctima.

12 Cfr. ECHEBURÚA, E.-GUERRICAECHEVARRÍA, C., *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores*, Barcelona 2005, 3.

Estamos ante un problema complejo¹³. Los siguientes apartados nos ayudarán a definir con más exactitud a qué nos referimos realmente cuando hablamos de un abuso sexual.

2.1. Definición

En el lenguaje comúnmente utilizado tanto en ámbitos especializados como en los medios de comunicación y en la sociedad en general, se habla de abuso sexual a menores en referencia a relaciones sexuales de adultos con menores de edad. Sin embargo, esto no es tan simple. No lo es porque no todas las legislaciones consideran la mayoría de edad en el mismo momento¹⁴. La mayoría de las leyes estatales establecen que los trece años es el límite para considerar que cualquier relación de un adulto con un menor de esa edad es un abuso, aunque el menor consienta esa relación. Incluso el Código de Derecho canónico habla de la edad de catorce (para las mujeres) y dieciséis (para los hombres) para la validez del matrimonio. Por lo tanto, es necesario establecer algunas distinciones que nos permitan definir lo que es realmente un abuso sexual y lo que no. Para ello haremos algunos acercamientos psicológicos y sociológicos.

El DSM IV trata las *parafilias* como trastornos de la personalidad y no como enfermedades mentales. Dentro de ellas se incluyen: pedofilia, masoquismo sexual, sadismo, voyeurismo, exhibicionismo, fetichismo... Aquí encontramos que el elemento más característico de las parafilias es la presencia repetida e intensa de fantasías sexuales, impulsos o comportamientos que engloban objetos no humanos, el sufrimiento y la humilla-

13 Existen falsas creencias en torno al tema de los abusos sexuales, a saber: (1) son infrecuentes; (2) hoy se dan más abusos que antes; (3) se dan en niñas pero no en niños; (4) el agresor es un enfermo psiquiátrico; (5) los niños no dicen la verdad; (6) le ocurre a las niñas que se lo buscan; (7) los menores pueden evitarlo; (8) si ocurrieran en el entorno nos enteraríamos; (9) la madre los denuncia cuando se entera; (10) los agresores son casi siempre desconocidos; (11) los efectos son siempre muy traumáticos; (12) los efectos no suelen tener importancia; (13) van casi siempre asociados a violencia física; (14) no es obligatorio denunciarlos; (15) es un asunto privado; (16) si se denuncia se pierde la buena relación educativa o terapéutica. Cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, F., PreVENCIÓN de los abusos sexuales de menores y educación sexual, Salamanca 2000, 27.

14 La edad de la víctima, en el supuesto penal de abuso sexual, varía dependiendo de las legislaciones. En las legislaciones brasileña (CP, art. 224), paraguaya (CP, art. 135, incs. 1º y 8º), italiana (CP, art. 539), alemana (§176), portuguesa (CP, art. 172, inc. 2º) y colombiana (CP, art. 303) la edad es de catorce años; la española la fija en trece años (CP, art. 180 §, 3º); la mexicana mantiene los doce años (CP, art. 266, D). El fin de marcar una edad en los ordenamientos civiles es la presunción *iuris et de iure* de falta de consentimiento por parte de la víctima y por ende, la imposibilidad de prestarlo para ese acto. No es que la ley presuma la falta de capacidad de consentimiento del menor, sino que la presunción es sobre la validez del consentimiento jurídico. Cfr. MEDINA, R. Daniel, Los delitos sexuales con menores de los clérigos en el derecho penal argentino, in: Revista Española de Derecho Canónico 65 2008, 597-598.

ción de uno mismo o la pareja, así como niños u otras personas incapaces de consentir. El abuso sexual de un menor es fruto de un tipo de parafilia denominada *pedofilia*¹⁵.

Antes de continuar es oportuno seguir aclarando algunos conceptos que pueden llevarnos a equívocos. No es lo mismo pedofilia que pederastia. Cuando hablamos de pedofilia nos referimos a un trastorno de la personalidad que lleva a sentir atracción por menores de edad; sin embargo, al hablar de pederastia nos situamos, en la mayoría de los casos, ante una práctica de la pedofilia que, además, es delictiva. Los pederastas son delincuentes, los pedófilos no¹⁶.

Aunque hay problemas en unificar y aceptar con precisión el concepto de abuso sexual, sí existen variables aceptadas por la mayoría de los que estudian este tema. Los tres criterios más utilizados son: la edad de la víctima y del agresor, las conductas que se ponen en juego para cometer el abuso y el tipo de conductas sexuales que se llevan a cabo en el momento del abuso. Sin embargo, la definición que, creemos, logra explicar el fenómeno de un modo amplio es la que ofrece el profesor Félix López Sánchez. Él sostiene que los abusos sexuales han de definirse a partir del concepto de *asimetría*, es decir, usar una relación de desigualdad con fines sexuales. Ésta puede ser de dos tipos:

- *Asimetría de edad*: se produce cuando un adulto se involucra en actividades con un menor con el fin de excitar o excitarse sexualmente. Impide la libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, pues las partes implicadas tienen experiencias, madurez biológica y expectativas muy diferentes.
- *Asimetría de poder*: tiene lugar cuando una persona, independientemente de la edad, se involucra en actividades con un menor con el fin de excitar o excitarse sexualmente imponiéndole esta relación sea mediante fuerza física, presión, juego, engaño u otros medios. Dicha persona, que goza de una situación privilegiada, convierte su conducta en abuso. En definitiva, la asimetría de poder incluye la asimetría de edad en un concepto más amplio¹⁷.

El consenso básico se produce en que hay dos criterios que determinan un abuso sexual: una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a

15 Cfr. MEDINA, R. Daniel, Abusos sexuales cometidos por clérigos y admisión al orden sagrado ¿un problema de homosexualidad?, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 14, 2007, 160-161.

16 *Ibid.* 162.

17 Cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, F., oc. 28-29.

edad, madurez, poder..., entre un agresor y una víctima; y la utilización del menor como objeto sexual. Los menores tienen sexualidad y han de descubrirla y vivirla, ya sea por ellos mismos o con otros de su misma edad, sin necesidad de que un adulto se entrometa y, menos aún, de forma abusiva. La intromisión abusiva del adulto, que goza de una situación privilegiada frente al menor, se produce cuando existe una instrumentalización o utilización de la sexualidad del menor para otros fines.

2.2. Clasificación

Ya que ni todos los abusos son iguales ni producen los mismos efectos, es necesario elaborar una clasificación atendiendo a tres variables: la edad, el lugar donde se producen y el acto abusivo en sí.

a) Atendiendo a la *edad*, hablamos de dos tipos de abuso sexual: el de pedofilia y el de efebofilia. La *pedofilia* «es la atracción y excitación sexual que acontece en un adulto con niños prepúberes (generalmente de trece años o menores). El individuo con este trastorno debe tener dieciséis años o más y ha de ser, por lo menos, cinco años mayor que el niño»¹⁸.

La pedofilia es una inclinación sexual inadecuada que puede tener diversas formas de manifestarse en intensidad y gravedad. En cualquier forma que se manifieste, aún en las más leves, alerta de un desarrollo psicosexual inadecuado que de ningún modo es decidido voluntariamente, sino que viene dado, es aprendido o provocado. Podemos hablar de:

- *Pedófilos primarios (fijativos)*: Son aquellos que tienen una orientación sexual dirigida primariamente a niños y carecen de interés por los adultos. Estas personas nunca han llegado a una maduración psicosexual ni se han relacionado con otras personas sexualmente adultas. Los pedófilos primarios consideran sus conductas como apropiadas y las planifican con antelación utilizando estrategias de atracción para conseguir sus fines (simpatía, comportamiento infantil, regalos...). Suelen permanecer solteros o utilizan estilos de vida que les permita acceder directamente a los niños.
- *Pedófilos secundarios (regresivos)*: Son personas que tienen contactos sexuales aislados con niños, siempre como reflejo de una situación estresante, de soledad o de extrema ansiedad en las que pueden regresar psicológicamente a una etapa de desarrollo psicosexual anterior. Suelen tener un desarrollo evolutivo y de habilida-

18 Cfr. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM IV TR, Barcelona 2003, 639-640.

des sociales adecuado. Sus intereses sexuales y emocionales se dirigen en todo momento hacia personas adultas (sea hacia el sexo contrario o al mismo). A diferencia de los pedófilos primarios, perciben este tipo de conductas como anómalas y lo viven con gran sentimiento de culpa y vergüenza cuando las ponen en práctica. Las conductas de abuso son compensatorias en casi todos los casos y se asocian a situaciones estresantes. Estas personas suelen consumir, en algunos casos, alcohol o drogas¹⁹.

La *efebofilia* es la atracción y excitación sexual de adultos con menores post-púberes o adolescentes, cuyas edades algunos autores sitúan entre los catorce y los diecisiete años. En la mayoría de los ordenamientos legales es un delito cuando no exista consentimiento o haya prevalimiento, pero el DSM IV, a diferencia de la pedofilia, no lo recoge como trastorno²⁰.

De todos modos, no toda relación con un adolescente puede considerarse efebofilia. Un hombre puede sentirse atraído por una chica adolescente, no en cuanto a adolescente, sino en cuanto que es considerada físicamente adulta. La atracción por un adolescente, en concreto, no es una patología, salvo que fuese exclusivamente hacia ellos²¹. La efebofilia también puede ser clasificada atendiendo a grados e intensidades:

- *efebofílicos primarios (fijativos)*: son las personas que tienen un interés sexual centrado en los adolescentes exclusivamente y nunca con personas adultas. Suelen estar interesados en pornografía adolescente. Tienden a ser calculadores más que impulsivos, y usan el engaño y la intimación para instrumentalizar sexualmente al adolescente. Son personas psicosexualmente inmaduras pues su desarrollo ha quedado fijado en momentos evolutivos anteriores.
- *efebofílicos secundarios (regresivos)*: son aquellos cuya orientación sexual primaria se dirige a adultos de otro sexo. Cuando se encuentran sometidos a un estrés extremo, soledad, angustia o depresión, tales individuos regresan a una etapa psicosexual anterior que les lleva a tener sexo con un adolescente. En todo caso son conductas compensatorias²².

19 Cfr. ECHEBURÚA, E.-GUERRICAECHEVARRÍA, C., oc. 83-86.

20 Cfr. SPERRY, L., *Sexo, sacerdocio e Iglesia*, Santander 2003, 36-37.

21 Cfr. MEDINA, R. Daniel, *Abusos sexuales*, art. cit. 170.

22 Cfr. SPERRY, L., oc. 37.

b) Dependiendo del *lugar* donde se produce el abuso podemos hablar de incesto, pederastia o prostitución infantil. El *incesto* es el abuso sexual cometido en el ámbito familiar. El mayor número de casos de abuso sexual se realiza en el hogar familiar. Si el abuso sexual se produce en la calle o en otros ambientes fuera del hogar algunos autores lo denominan *pederastia*, aunque sabemos que todo ejercicio de abuso sexual es pederastia independientemente del lugar donde se realice. Por último, el abuso sexual que se produce a nivel internacional es denominado *prostitución infantil*²³.

c) Según *el acto abusivo* que se produzca en el menor, podemos diferenciar el que se realiza:

- *Sin contacto físico*: hablamos de exhibicionismo, masturbación delante del menor, observación del niño desnudo, relato de historias sexuales, proyección de imágenes o películas pornográficas, intromisión en su intimidad sexual, sea personal o virtualmente.
- *Con contacto físico*: violación (penetración en la vagina, ano o boca, con cualquier objeto sin el consentimiento de la persona); penetración digital (inserción del dedo en la vagina o en el ano); caricias (tocar o acariciar los genitales de otro, incluyendo el forzar a masturbar para cualquier contacto que no sea penetración); contacto genital oral; obligar al niño a que se involucre en contactos sexuales con animales... El coito es mucho menos frecuente que el resto de actos abusivos²⁴.

Como vemos, hay muchos criterios que atender para definir un abuso sexual. Nosotros, siguiendo al profesor Félix López y aceptando la clasificación que se ha expuesto anteriormente, creemos que lo que configura especialmente un abuso sexual es la instrumentalización de la sexualidad del menor por aquellos adultos que se encuentran en una situación privilegiada respecto de ellos. Adoptamos la definición de abuso sexual propuesta por el «National Center of Child Abuse and Neglect» (NCCAN): «En los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede también ser cometido por una persona menor de 18 años cuando ésta es significativamente mayor que el niño

23 Cfr. PRADA, R., Abuso sexual infantil por parte de clérigos y religiosos católicos, in: *Studia Moralia* 2006, 382-383.

24 Cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, F., oc. 30.

(la víctima) o cuando está (el agresor) en una posición de poder o control sobre otro menor»²⁵.

2.3. *Desarrollo e impacto social*

El primero en reconocer que los abusos sexuales a menores eran frecuentes y que tenían consecuencias negativas fue Freud. Hizo su propia interpretación del fenómeno con postulados basados en el famoso complejo de Edipo. Su originalidad estuvo en sospechar la alta frecuencia de los abusos sexuales.

En torno a 1950 Kinsey avanzó en esta investigación llegando a la conclusión de que el 24% de las mujeres habían sufrido abusos durante la infancia. Aún así, se seguía pensando que los abusos sexuales eran poco frecuentes, afectaban solamente a mujeres y tenían lugar fuera de la propia familia con métodos agresivos. Hubo que esperar hasta la «revolución sexual» de los años sesenta para que las personas pudieran empezar a hablar de sus experiencias sexuales, incluidas también las negativas sufridas durante la infancia. Comenzaron así los primeros estudios fisiológicos y clínicos de la sexualidad y muchos terapeutas informaron de la alta frecuencia de los abusos²⁶.

Pronto comenzaron a aparecer estos datos en la prensa y se hicieron cada vez más frecuentes los estudios a este respecto, sobre todo, para responder a una inquietud que manifestó toda la sociedad. En este contexto situamos los abusos sexuales que han cometido clérigos o religiosos de la Iglesia católica.

Desde los años ochenta sobre todo, la Iglesia Católica se ha visto sacudida por numerosas denuncias relativas a delitos de pederastia cometidos por miembros sacerdotes o religiosos. Los casos más numerosos y sobre los que más informes se han realizado han tenido lugar en Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Australia e Irlanda y, más recientemente, en Alemania, Holanda y Austria. La mayoría se dieron en seminarios diocesanos o religiosos, escuelas, orfanatos e internados donde los niños estaban bajo la responsabilidad de algunos ministros de la Iglesia.

Los medios de comunicación vienen publicando periódicamente noticias referentes a este tema, destacando los hechos, describiendo las circunstancias y señalando las indemnizaciones económicas que muchas

25 LÓPEZ SÁNCHEZ, F., *Prevención de abusos sexuales a menores. Guía para padres y educadores*, Salamanca 2002, 16.

26 Cfr. LÓPEZ, F., oc. 24.

instituciones han tenido que asumir como responsables civiles subsidiarias. Éstos, junto a los políticos, intelectuales y la sociedad en general han hecho, en muchas ocasiones, declaraciones contradictorias, parciales, exageradas o mentirosas que no han ayudado a aclarar los hechos y a encontrar la verdad.

El promotor de justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Charles J. Scicluna, ha aportado algunos datos de interés a este respecto. En los últimos nueve años, es decir, desde 2001 a 2010 se han analizado las acusaciones relativas a unos 3000 casos. El 60% de todos ellos se trata de casos de efebofilia, el 30% de relaciones heterosexuales y el 10% de actos de pederastia²⁷.

La Iglesia católica, hoy más que nunca, está sufriendo una gran crisis a causa de este tipo de escándalos. La Iglesia de Estados Unidos ha sido la más afectada. Más de 1500 clérigos y religiosos han sido acusados desde el año 1950, incluidos algunos obispos, superiores mayores o jefes que también han delinquido ocultando el delito de quienes estaban bajo su jurisdicción. En Europa tampoco han faltado escándalos, sobre todo en Irlanda, Alemania, Austria, Polonia y algunos presentados en Italia, Francia y España.

Estos datos revelan que la Iglesia católica sufre un problema gravísimo en algunos de sus miembros que debe ser estudiado y al que ha de dar una respuesta clara, humilde, valerosa y contundente ante sí misma y ante toda la sociedad. Tanto Juan Pablo II como Benedicto XVI, desde el año 2002, ya lo están haciendo de un modo contundente, aunque quizá, posiblemente, de manera insuficiente.

Es un hecho doloroso que nos está urgiendo a tomar medidas para prevenir, intervenir y reparar toda conducta abusiva que tenga lugar en el seno de la Iglesia de Cristo. Hasta aquí hemos visto que la conducta abusiva es muy amplia y, por lo tanto, nos parece un error quedarse en el reduccionismo comprensivo de que un abuso es siempre un acoso sexual que se lleva a cabo con violencia, maltrato y humillación. El hecho es mucho más sutil, sibilino y, a veces, inapreciable.

27 Cfr. Entrevista con monseñor Charles J. Scicluna, promotor de justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, in: <http://www.zenit.org/article-34631?spanish>, 13-03-2010.

3. EL ABUSO SEXUAL POR PARTE DE UN RELIGIOSO

Cuando un religioso abusa sexualmente de un menor, comete una acción moral, canónica y civilmente gravemente reprobable por muchos motivos, sobre todo, porque un menor inocente se convierte en una víctima el resto de su vida.

Llevamos dos décadas asistiendo a un incremento, en cantidad y en detalles, de denuncias de abuso sexual de menores en las que están imputados sacerdotes y religiosos de ambos sexos. Aparte del daño causado en muchas víctimas, estas noticias causan perplejidad a todos los creyentes del mundo, siembran inquietud entre los miembros del clero diocesano y de los institutos religiosos y producen una gran desconfianza que va en detrimento de que la Iglesia pueda cumplir su misión en el mundo. La crisis suscitada ha sido de tal magnitud que tanto Benedicto XVI como Juan Pablo II lo vienen calificando de gravísimo delito²⁸.

En mayo de 2002 la Ejecutiva de la Unión de Superiores Generales constituyó una Comisión para estudiar el asunto del abuso sexual a menores. Al mismo tiempo, muchas publicaciones comenzaron a presentar un cuadro más preciso de la extensión del problema con sus informaciones sobre sacerdotes y religiosos de diversos países que habían recibido penas de cárcel tras haber sido declarados culpables de estos delitos. Todas estas informaciones contribuyeron a crear una mayor conciencia del daño producido.

Es un asunto que sigue siendo difícil de abordar. Los institutos religiosos pueden caer en la tentación de pensar que este problema les es ajeno, que se da en otros países, o que existe sólo en otros institutos... La experiencia va mostrando lo contrario. Aunque el número de los que han abusado puede resultar pequeño si se compara con todos los miembros de una congregación, siempre es alarmante. Algunos se atreven a decir que este fenómeno parece que se ha producido en casi todas las familias religiosas.

Después del estudio realizado por dicha Comisión de la Unión de Superiores Generales casi todas las congregaciones trazaron algunas líneas generales para ayudar a dar mejor respuesta a esta crisis y atraer la aten-

28 En la «Carta pastoral a los católicos de Irlanda» publicada el 20 de marzo de 2010, in: *Ecclesia* 2010, 516-520, Benedicto XVI dice a los religiosos y sacerdotes que han abusado de niños en el n. 7: «Habéis traicionado la confianza depositada en vosotros por jóvenes inocentes y por sus padres. Debéis responder de ello ante Dios Todopoderoso y ante los tribunales debidamente constituidos. Habéis perdido la estima de la gente de Irlanda y arrojado vergüenza y deshonor sobre vuestros semejantes... Junto con el inmenso daño causado a las víctimas, un daño enorme se ha hecho a la Iglesia y a la percepción pública del sacerdocio y de la vida religiosa».

ción de los miembros de sus institutos sobre este problema. Aún así, parece que en pocas ocasiones se ha querido estudiar en profundidad el tema en todos los niveles jerárquicos, es decir, a nivel general, provincial y local.

A la hora de elaborar estos documentos en los institutos religiosos se han marcado algunas líneas de actuación y pocas vías de prevención. La solución más recurrente ha sido la de ser más rigurosos en la selección y admisión de candidatos para evitar que haya personas que entren en la vida religiosa con alguna psicopatología de este tipo. Esto no es tan sencillo, puesto que los agresores no son monstruos que puedan ser identificados a primera vista, sino que parecen todo lo contrario: amigos amables, religiosos modélicos...; y, sobre todo, porque cualquiera, en algún momento determinado, puede encontrarse en una situación de riesgo muy alta de derivar en una conducta abusiva, de un modo u otro²⁹. Dado que no hay una causa única explicativa de este fenómeno, las explicaciones simplistas no nos ayudan a resolver el problema.

La tendencia reduccionista no es exclusiva del mundo eclesiástico, sino que muchos psicólogos tienden a considerar este problema como una cuestión que tiene que ver solamente con el estado psicológico del agresor. Sin embargo, otros autores consideran que existen algunos factores que rodean la vida de un individuo, en nuestro caso religioso, que pueden ser los desencadenantes de una conducta abusiva³⁰.

3.1. *Determinantes de una conducta sexual abusiva*

Hay ciertos factores que influyen en la vida de una persona y pueden determinar, en cierto modo, algunas conductas futuras a desarrollar, a veces en forma de trastorno psicopatológico. Son los factores de predisposición (o vulnerabilidad) y los factores de riesgo.

La *predisposición* o vulnerabilidad presupone que «en el individuo existen ciertas características que son relativamente estables, y que a partir de ellas puede predecirse en cierto grado su conducta futura»³¹. La vulnerabilidad nos informa de características endógenas, es decir, aquellas que residen en el individuo y tienen una base genética o biológica. Sin embargo, el concepto de *riesgo* alude a las variables ambientales y circunstan-

29 Cfr. ROBINSON, G., Poder y sexualidad en la Iglesia, Santander 2008, 11.

30 *Ibíd.*

31 Sandín, B., Factores de predisposición en los trastornos de ansiedad, in: Revista de Psicología General y Aplicaciones 43, 1990, 343.

ciales que están empíricamente relacionadas con alta probabilidad de experimentar un trastorno (pobreza extrema, estrés intenso, ansiedad...). El riesgo predice la probabilidad, pero no informa del trastorno en sí mismo³².

Vamos a ocuparnos aquí de aquellos factores de riesgo a los que un religioso se enfrenta cada día, dejando los factores de predisposición en manos de la psicología. De un buen acoplamiento o no de todos ellos dependen muchas conductas que tienen su reflejo más directo en el trabajo pastoral. Existen tres determinantes en la vida de todo religioso que precisan nuestro estudio, ya que pueden converger con otros muchos aspectos de vulnerabilidad y dar lugar a un clima abusivo en el instituto religioso, en su apostolado y, consiguientemente, en la Iglesia³³. Estas son: el concepto de ministerio, la tendencia al abuso y el narcisismo.

3.1.1. *El concepto de ministerio*

En la concepción del «ministerio» existen tres dimensiones que configuran la vida del religioso en cuanto agente apostólico de la Iglesia: el ministro como sujeto, la cultura comunitaria y las relaciones interpersonales.

— *ministro como sujeto*: la primera dimensión, la del ministro como individuo, incluye varios factores: el nivel de desarrollo psicosexual y espiritual, la personalidad y la teología del ministerio recibida o elegida. Centrémonos en la teología ministerial y las ideas que configuran la vida de un religioso. El modo en que una persona ve su función y sus responsabilidades como profesional ejerce una gran influencia en su rendimiento, su nivel de estrés y la sensación general de bienestar. En este sentido, la teología del ministerio que sostiene a cada religioso ejerce una influencia importante hasta el punto que pueden determinar algunas ideas que determinan ciertas conductas³⁴. Una de las más importantes es el concepto de poder. «Todo abuso sexual es ante todo y sobre todo un abuso de poder. Es un abuso de poder en forma sexual. Las ideas malsanas a este respecto del poder y su ejercicio están siempre en conexión con la cuestión del abuso»³⁵. De este modo, los religiosos pueden llegar a desarrollar un modelo de perfección que les haga incapaces de aceptar el fracaso y la vulnerabili-

32 Cfr. Lemos Giráldez, S., La psicopatología de la infancia y la adolescencia: consideraciones básicas para su estudio, in: <http://www.papelesdel psicologo.es/imprimir.asp?id=1075>, 4, 19 de abril de 2010.

33 Cfr. ROBINSON, G., o.c., 18.

34 Cfr. SPERRY, L., o.c., 103-104.

35 ROBINSON, G., o.c., 14.

dad. Después de haber sentido que deben ser perfectos, cuando adquieren conciencia de no poder lograrlo, pueden pensar que deben al menos aparentarlo. A esto se une el refuerzo que supone el hecho de pensar que los superiores religiosos, los chicos de su clase, los padres de los alumnos, los medios de comunicación y la comunidad eclesial en general esperan de ellos perfección. Este aspecto es un riesgo.

- *cultura comunitaria*: con este término nos referimos a aquellos valores, actitudes, creencias, relatos, recuerdos, acciones y rituales compartidos que caracterizan a cualquier institución u organización. En este sentido podemos destacar tres aspectos: el aspecto cognitivo, que refleja aspectos comunes de pensamiento; el afectivo, que indica la forma de sentir y de establecer relaciones entre los miembros; y el conductual, que refleja de hecho un modo de trabajar y de hacer. En definitiva son aspectos que dan identidad a un grupo concreto, en nuestro caso, a un instituto religioso. En el ámbito general de un instituto es más difícil captar estas señas identificativas, sin embargo, en el ámbito provincial o local sí son indicadores, cuanto menos, interesantes³⁶.
- *relaciones interpersonales*: la calidad y el tipo de relaciones que un religioso establece en el ámbito comunitario, en el trabajo pastoral o al margen de ambos, predicen tanto la salud y el bienestar general del ministro como su propensión a observar una conducta sexual abusiva.

3.1.2. *Tendencia al abuso*³⁷

El abuso es un fenómeno complejo caracterizado por una sucesión predecible de conductas abusivas que indican el funcionamiento de un individuo en determinadas circunstancias. El DSM IV no califica esta personalidad como un trastorno. Esta tendencia al abuso es un factor de riesgo al que puede ser expuesto un religioso que, en ocasiones, converge o concluye con una actitud sexual abusiva.

Podemos hablar de varios tipos de abuso: emocional, verbal, físico, espiritual y sexual. La siguiente tabla describe sumariamente cada uno de ellos:

³⁶ Cfr. SPERRY, L., o.c., 108-110.

³⁷ Cfr. Ibid. 119-121.

Tipos de abuso	Ejemplos descriptivos
<i>Abuso emocional</i>	Avergonzar, reservarse la aprobación, gestos amenazadores, mostrar indiferencia, retirar la palabra...
<i>Abuso verbal</i>	Amenazas, burlas, hostigamientos, comentarios humillantes o despectivos...
<i>Abuso físico</i>	Destrucción de propiedades, golpes, arañazos...
<i>Abuso espiritual</i>	Amenazas explícitas o implícitas que hacen sentir culpabilidad, fracaso e inferioridad (por no llegar a cumplir expectativas)
<i>Abuso sexual</i>	Tocamientos, caricias u otras conductas...

Según muchas investigaciones, el más común de los abusos es el emocional, pero puede servir como precursor del abuso físico y sexual. Las conductas emocionalmente abusivas son destructivas y nos alertan de un riesgo grave y real.

3.1.3. *Narcisismo*

El narcisismo es un trastorno de personalidad. No nos vamos a referir exclusivamente a este aspecto psicopatológico, sino más bien a descubrir cómo poseer un rasgo estable de conducta o un estilo de personalidad que incluya algunos rasgos de este trastorno, conlleva un riesgo alto de desarrollar una conducta sexual abusiva.

Muchos estudios realizados han demostrado que los religiosos o sacerdotes que han cometido abusos sexuales se caracterizaban, en un 50%, por tener rasgos narcisistas. Se llega así a la conclusión de que el narcisismo es un factor que incrementa el peligro de que una persona, en nuestro caso un religioso, cometa abusos sexuales³⁸.

Los religiosos o sacerdotes narcisistas suelen presentarse como individuos de gran potencial y pueden ser personas extremadamente eficaces. Necesitan ser admirados y tienden a ser manipuladores con tal de obtener éxito. Confían en sí mismos más que en los demás, de modo que para satisfacer sus necesidades se preocupan constantemente de su poder, aspecto, estatus, prestigio y superioridad. «La actitud de creerse con derecho a todo, es decir, la pretensión de merecer un trato especial y todo tipo de recompensas y privilegios, es un rasgo clave de narcisismo»³⁹.

³⁸ El otro 50% de los que habían abusado tenían síntomas de trastornos de personalidad por dependencia y de trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad. Cfr. *Ibíd.* 129-130.

³⁹ *Ibíd.*

3.2. Conducta sexual abusiva

El término «conducta sexual abusiva» es muy difícil de conceptualizar. Es un término amplio en el que hay que considerar tres aspectos. En primer lugar, es un trastorno psicopatológico (en el momento que se padece una parafilia que le lleva a sentir atracción por un menor pre-púber), es un delito civil y canónico (cuando se reúnen las características que lo configuran como delito dependiendo de cada uno de los ámbitos)⁴⁰ y es un acto inmoral (por ser una conducta que viola un derecho fundamental que es la dignidad de la persona).

La concepción ministerial (sujeto, cultura comunitaria, relaciones interpersonales), junto a una tendencia al abuso (aunque solo sea emocional o verbal) y poseer rasgos narcisistas alertan del riesgo grave en un religioso de derivar su conducta hacia el abuso sexual. El abuso es tan amplio que, siendo siempre un acto reprobable desde el punto de vista moral, a veces no es un delito puesto que lo que configura este tipo de conductas, como venimos sosteniendo, es la instrumentalización y el uso de la sexualidad de un menor para la excitación personal o de otros.

Cuando se analiza el abuso a menores se suele hablar de un proceso muy largo de «atracción» de la víctima por parte del adulto. Podemos hablar de dos etapas: el abuso implícito y el abuso explícito. El *abuso implícito*⁴¹ tiene lugar desde el momento en que el adulto comienza a instrumentalizar la sexualidad del menor con un fin excitatorio. Esta etapa nunca suele detectarse, pues se desarrolla en conductas ordinarias difíciles de interpretar: presencia de abrazos, miradas, gestos de cariño; búsqueda de momentos para hablar a solas con el menor; manifestación de interés; prestación de ayuda... El *abuso explícito*, que es delictivo, sigue un patrón mucho más predecible que podemos resumir en cinco fases que llevan esta secuencia: compromiso, interacción sexual, secretismo, revelación y supresión.

Durante la primera fase, la del *compromiso*, el agresor busca cualquier ocasión para estar a solas con el menor. A ello le sigue una fase de *interacción* en la que se produce con frecuencia la siguiente progresión de actividades sexuales: exposición, caricias y, posiblemente, masturbación. Cualquiera de estas conductas puede ir acompañada de penetración y eyaculación.

La mayoría de los transgresores trata de imponer a la víctima el *secretismo* con la intención de eludir toda responsabilidad y posibilitar la repe-

⁴⁰ Ver nota 2.

⁴¹ Que nunca puede ser considerado delito por tratarse más bien de intenciones e insinuaciones y no de actos externos objetivamente delictivos.

tición de su conducta. Sin embargo, esta fase se ve interrumpida cuando otros llegan a conocer el abuso, ya sea de manera accidental o debido a algunas señales que proceden del menor.

Posteriormente viene la fase de *revelación*, que tiene la ventaja de ofrecer una intervención planificada. Es frecuente que inmediatamente después de esto venga una fase de *supresión*. Tanto si el abuso sucedió dentro de la familia como si fue fuera de ella, hay quienes intentan restar importancia a la agresión sufrida por la víctima y desaconsejan cualquier intervención externa posterior. Es bastante habitual que los familiares traten de evitar toda publicidad e información, obstaculizando la posibilidad de una acción necesaria.

Marcando como orientativas cada una de estas etapas y fases, lo importante es no subestimar la conducta sexual abusiva, pues no establece distinciones cualitativas con otras conductas, sino cuantitativas.

3.3. *Algunas aclaraciones*

Aunque el problema del abuso sexual en el seno de la Iglesia católica es gravísimo y al actual Romano Pontífice causa una gran consternación, profunda desazón y sentimiento de traición por los casos pecaminosos y criminales que se cometieron y por el modo de ser afrontados por las autoridades de la Iglesia⁴², es conveniente redimensionar con la verdad el alcance y las proporciones de este problema. Junto a grandes verdades desveladas también ha habido agravantes que los medios de comunicación se han encargado de promover, cosa que no suele suceder cuando estos hechos lamentables y delictivos son realizados por personas que no pertenecen a la Iglesia católica.

Nos gustaría hacer tres posibles aclaraciones frente a tres ideas que se están difundiendo:

- a) En primer lugar, frente a los que dicen que el problema de los abusos sexuales es más abundante en la Iglesia católica: no es correcto afirmar que la pedofilia sea una «pandemia» entre el clero y los religiosos católicos. Ante todo porque la mayoría de los casos constatados no han sido con niños, sino con adolescentes⁴³. «La proporción ha oscilado entre el 2% y 3% del clero y religiosos. Esta es una cifra inferior a la pedofilia existente entre los

42 Cfr. BENEDICTO XVI, Carta pastoral a los católicos de Irlanda, art. cit. n.1.

43 Cfr. Entrevista con monseñor Charles J. Scicluna, promotor de justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, in: <http://www.zenit.org/article-34631?l=spanish>, 13 de abril de 2010.

hombres casados y a la de los clérigos de otras confesiones religiosas. Porcentajes más altos de pedofilia encontramos entre los maestros, los policías, los médicos, los psicólogos y otras profesiones. También otras confesiones no católicas han reconocido porcentajes más altos de pedofilia entre sus clérigos que entre los clérigos católicos»⁴⁴.

- b) En segundo lugar, frente a los que dicen que la castidad celibataria es la raíz de los problemas que tienen los sacerdotes y religiosos en el ámbito de la sexualidad: que esto sea así es muy discutible. El ambiente donde hay mayor número de abusos es en el ámbito familiar, con personas heterosexuales casadas con una vida sexual activa. Así lo indicaba recientemente el psiquiatra M. Lütz diciendo que «no hay una mayor frecuencia de casos de pederastia entre los profesores célibes con respecto de los demás, por lo que no existe conexión entre este fenómeno y el celibato»⁴⁵. Discutir si el celibato debe dejar de ser obligatorio para los sacerdotes es un problema distinto al que nos ocupa. Ciertamente sería posible abolir el celibato como condición para la ordenación sacerdotal, ya que es una ley de derecho eclesiástico, o más exactamente, de derecho eclesiástico occidental. Aún así, el celibato está enraizado profundamente en la Sagrada Escritura, en la historia de la Iglesia y en la esencia del servicio ministerial⁴⁶.
- c) Y, por último, plantear la cuestión que algunos críticos y psicólogos sostienen sobre el nexo existente entre la homosexualidad y pedofilia: esta conexión es más discutible que las dos aclaraciones anteriores. Unos autores sostienen que la atracción sexual por los menores es un asunto que no tiene que ver con homosexualidad o heterosexualidad; otros señalan que el nexo está en la homosexualidad. Dado que entre los especialistas en la materia hay gran división y es un tema de gran complejidad, nos unimos a la que sostiene el profesor Ricardo Daniel Medina en un artículo sobre este tema⁴⁷. Aunque la mayoría de los abusos sexuales por parte de clérigos suelen ser de naturaleza efebólica, con adolescentes varones, no se puede deducir que sea un problema de homosexualidad. No ha de confundirse la hipersexualidad con la

⁴⁴ PRADA, R., art. cit. 386.

⁴⁵ LÜTZ, M., La Iglesia y los niños, in: *L'Observatore Romano* (edición en lengua española), 21 de febrero de 2008, 8.

⁴⁶ Cfr. GRESHAKE, G., *Ser sacerdote hoy*, Salamanca 2006, 383-385.

⁴⁷ Cfr. MEDINA, R. Daniel, *Abusos sexuales*, art. cit. 178-202.

homosexualidad, pues es posible que muchos sujetos, llevados por una desmedida pulsión sexual, mantengan relación con todo tipo de personas independientemente de su sexo. La orientación homosexual no provoca en sí misma el abuso sexual a menores, puesto que no todos los sacerdotes y religiosos homosexuales abusan, y el colectivo homosexual en la sociedad en general no suele ser abusador. El nexo no estaría tanto en la orientación sexual, cuanto en la experiencia vital de parte de los ministros homosexuales.

4. DELITO CANÓNICO

Aunque para los creyentes cristianos el abuso sexual a menores, en el interior de la propia conciencia, se trata de un grave pecado, una ofensa a Dios y a la persona agraviada y queda como responsabilidad personal reconocer la propia culpa, pedir perdón y reparar el daño causado, junto con todo ello, para todos, creyentes o no creyentes, se trata de un grave delito penado por la ley civil y, para los católicos, también por la ley canónica.

La ley de la Iglesia ha penalizado siempre las conductas sexuales pecaminosas y escandalosas de todos sus fieles, en especial de algunas categorías como son los religiosos y clérigos que han hecho voto o promesa, respectivamente, de continencia perfecta. En estos últimos diez años, de modo especial, ha condenado enérgicamente todo tipo de abuso por parte de religiosos y clérigos a los niños y adolescentes, sea cual sea la forma que adopte.

Los últimos pontífices se han referido en muchas ocasiones y con términos muy duros a este tipo de actuaciones delictivas. Juan Pablo II en la exhortación apostólica *Ecclesia in Oceania*, señalaba que «en algunas partes de Oceanía, los abusos sexuales por parte de sacerdotes y religiosos han sido causa de grandes sufrimientos y de daño espiritual para las víctimas. Ha sido también un grave daño a la vida de la Iglesia y ha llegado a ser un obstáculo al anuncio del Evangelio... El abuso sexual en el interior de la Iglesia es una profunda contradicción a la enseñanza y al testimonio de Jesucristo... La Iglesia en Oceanía está a la búsqueda de justos procedimientos para responder a las quejas en este ámbito, y está empeñada de manera inequívoca en prever a la actuación compasiva y eficaz para las víctimas, sus familias, la comunidad entera y los mismos sacerdotes»⁴⁸.

48 JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Ecclesia in Oceania*, 22 de noviembre de 2001, in: AAS n. 49.

El 23 de abril de 2002, el mismo pontífice se dirigía a los cardenales de Estados Unidos con estas palabras: «Como a vosotros, también a mí me ha dolido profundamente que algunos sacerdotes y religiosos, cuya vocación es ayudar a las personas a vivir una vida santa a los ojos de Dios, hayan causado tanto sufrimiento y escándalo a los jóvenes. Debido a ese gran daño provocado por algunos sacerdotes y religiosos, a la Iglesia misma se la ve con sospecha, y muchos se sienten ofendidos por el modo como perciben que han actuado los responsables de la Iglesia a este respecto. Desde todos los puntos de vista, el abuso que ha causado esta crisis es inmoral y, con razón, la sociedad lo considera un crimen; es también un pecado horrible a los ojos de Dios»⁴⁹. También el 2 de septiembre de 2004 hablaba así a los obispos de las provincias eclesíásticas de Boston y Hartford en su visita *ad limina*: «La Iglesia de vuestro país se ha visto probada por los acontecimientos de los dos últimos años, y con razón se han realizado muchos esfuerzos para comprender y afrontar las cuestiones del abuso sexual que han ensombrecido su vida y su ministerio»⁵⁰.

También el actual Romano Pontífice, Benedicto XVI, se ha referido en diversas ocasiones a este tema con la misma fuerza y contundencia. En la homilía del sábado 19 de julio de 2008 en Australia manifestó la vergüenza y el dolor que estaba sintiendo: «Verdaderamente me siento profundamente disgustado por el dolor y el sufrimiento que han padecido las víctimas y les aseguro que, como su Pastor, también yo comparto su aflicción. Estos delitos, que constituyen una grave traición a la confianza, deben ser condenados de modo inequívoco. Éstos han provocado gran dolor y han dañado el testimonio de la Iglesia. Os pido a todos que apoyéis y ayudéis a vuestros Obispos, y que colaboréis con ellos en combatir este mal»⁵¹.

En el año 2010, Benedicto XVI dirigió a este respecto una carta pastoral a los católicos irlandeses: «Con esta carta quiero exhortaros a todos vosotros, como pueblo de Dios en Irlanda, a reflexionar sobre las heridas infligidas al cuerpo de Cristo, los remedios necesarios, y a veces dolorosos, para vendarlas y curarlas y la necesidad de la unidad, la caridad y la ayuda mutua en el largo proceso de reparación y renovación eclesial»⁵².

49 JUAN PABLO II, Discurso en el encuentro interdicasterial con los Cardenales de los Estados Unidos de América, 23 de abril de 2002, in: *Ecclesia* 2002, 617-618.

50 JUAN PABLO II, Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los Obispos de las provincias eclesíásticas de Boston y Hartford en visita «ad limina», 2 de septiembre de 2004, in: *Ecclesia* 2004, 1332-1333.

51 BENEDICTO XVI, Homilía en la Santa Misa con los Obispos australianos, con los seminaristas y con los novicios y las novicias, 19 de julio de 2008, in: *Ecclesia* 2008, 1175-1777.

52 BENEDICTO XVI, Carta pastoral a los católicos de Irlanda, art. cit. n. 5.

En ella se nos plantea una vez más el modo en que hay que afrontar estos delitos cometidos por religiosos y sacerdotes que, como podremos comprobar, ya desde muy antiguo viene siendo denunciado y legislado.

4.1. *Antecedentes*

El abuso sexual de menores siempre se ha considerado una grave violación del derecho divino positivo y eclesiástico. Ya desde los primeros siglos del cristianismo encontramos el testimonio del Evangelista San Mateo que recoge un pasaje en el que Jesús dirige palabras muy duras a sus discípulos: «Pero al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le vale que le cuelguen al cuello una de esas piedras de molino que mueven los asnos, y le hundan en lo profundo del mar. ¡Ay del mundo por los escándalos! Es forzoso, ciertamente, que vengan los escándalos, pero ¡ay de aquel hombre por quien el escándalo viene!»⁵³.

Esta doctrina de condena de la pederastia y la sodomía es confirmada explícitamente tanto en los escritos de los Santos Padres como en numerosas Decretales y Constituciones Apostólicas de los Papas. Así lo recogerá el *Corpus Iuris Canonici* al prohibir y penalizar los actos de fornicación, adulterio, incesto, prostitución, raptó, pecado *contra natura*, etc., a todos los cristianos⁵⁴.

A partir del siglo XII se amplía la tipología de delitos sexuales que la Iglesia sigue penalizando. Algunos de estos son: «el concubinato de los clérigos, severamente castigado por varios concilios ecuménicos con las penas de suspensión del oficio y del beneficio, excomunión, privación de los beneficios, deposición, etc.; el incesto, la sodomía, la fornicación, el pecado ‘contra natura’ denominado de múltiples maneras; mantener relaciones o tratos con las denominadas ‘mujeres sospechosas’, es decir, aquellas mujeres que no podían residir en el mismo domicilio que los clérigos o acompañarles, etc.»⁵⁵.

53 MATEO 18, 6-7. Este fragmento recoge una instrucción para los que se han hecho como niños: que no sean escandalizados. Un escándalo es un obstáculo que uno encuentra en la vida y le hace tropezar y caer. Es algo muy importante y por eso hay que evitar a toda costa que suceda. Aunque es inevitable que existan en el mundo, Jesús condena con dureza que se produzcan en el seno de una comunidad. Cfr. S. Guijarro Oporto, Comentario a Mateo 18, 6-14, in: S. Guijarro-M. García (eds.), Comentario al Nuevo Testamento, Navarra 2002.

54 Cfr. AZNAR GIL, F. R., Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento, Salamanca 2005, 18-19.

55 *Ibid.*

El Concilio de Trento, diversos concilios provinciales y sínodos diocesanos, así como los juristas anteriores a la codificación de 1917 fueron delimitando cada vez más las diferentes clases y tipos de delitos sexuales.

El código de 1917, en el c. 2359 §2, codifica en forma de delito la violación del sexto mandamiento del Decálogo con menores de dieciséis años por parte de los clérigos: «Si cometen algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores que no lleguen a los dieciséis años de edad, o practican adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, lenocinio o incesto con sus consanguíneos o afines en primer grado, debe suspenderseles, declararseles infames, privarseles de cualquier oficio, beneficio, dignidad o cargo que puedan tener y, en los casos más graves, debe deponerseles»⁵⁶.

Posteriormente, en 1962, cuando algunos miembros de la Iglesia, clérigos y religiosos, empezaron a ser acusados de este delito, el cardenal Alfredo Ottaviani, secretario del Santo Oficio, envió a los obispos la Instrucción *Crimen sollicitationis*, que había sido promulgada en el año 1922. En esta carta se definían las normas procesales concernientes, entre otras, al delito de abuso sexual a menores y a la sollicitación en la confesión⁵⁷.

En 1983, Juan Pablo II promulgó una revisión al Código de Derecho Canónico. A partir de entonces, el c. 1395 §2 incluirá explícitamente el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor de dieciséis años de edad. La comisión de este delito se refiere exclusivamente a aquellos que son clérigos o miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, para los que también se recoge como delito en los cc. 695, 729 y 746.

La diferencia con el código de 1917 es que, en la codificación actual, no se penalizan en ningún momento estas acciones cuando son cometidas por laicos seculares⁵⁸.

4.2. *Legislación canónica actual*

La legislación canónica actual sobre este tema se contiene, como hemos dicho, en el c. 1395 §2. Según éste, el clérigo, en nuestro caso el religioso, que cometa un delito sexual con un menor de dieciséis años de

⁵⁶ CIC 17 c. 2359 §2.

⁵⁷ Cfr. SCICLUNA, Ch. J., *Sexual Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the Problem from a Church Perspective*, Città del Vaticano 2004, 3.

⁵⁸ Cfr. AZNAR GIL, F. R., *Delitos de los clérigos*, oc. 23.

edad debe ser castigado con penas justas que pueden incluir la dimisión de su estado en la Iglesia⁵⁹.

Es necesario apuntar que el abuso sexual con menores, en cuanto delito canónico, no coincide exactamente con lo que es el delito civil ni con lo que hasta ahora hemos descrito, en términos generales, como un acto abusivo. Al hablar de delito canónico nos referimos a cualquier acción externa⁶⁰ que viole el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un religioso con un menor de dieciocho años.

Cuando en estos últimos años algunas diócesis e institutos religiosos han promulgado normas particulares y propias para afrontar el problema de los abusos sexuales, algunos comentaristas han puesto en tela de juicio hasta qué punto la Iglesia tiene derecho para juzgar estas causas y establecer tales procedimientos. La prensa y la opinión pública se han preguntado una y otra vez por qué no dejar este tema en manos de los tribunales civiles. Aunque esta reacción pueda ser comprensible, dado que no siempre se ha gestionado bien este asunto, hemos de afirmar que la Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: «la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas»⁶¹.

Los tribunales estatales no pueden ni deben responder a ciertas preguntas que un tribunal eclesiástico ha de resolver, por ejemplo, la dimisión de un religioso, su secularización, la reinserción en el ministerio pastoral... Además, como hemos dicho, el delito canónico no coincide exactamente con el delito civil, sino que es mucho más amplio. «En Bélgica y en Holanda las normas particulares establecieron una solución intermedia razonable: mientras el juicio secular está en curso, el procedimiento eclesiástico interno queda suspendido. Esto supone que cualquier peligro de ‘justicia paralela’ se elimina automáticamente. Sin embargo, una vez que el tribunal estatal ha tomado una decisión, la Iglesia puede continuar su procedimiento interno. Puede, por ejemplo, añadir una pena canónica a una secular que haya sido impuesta por el tribunal estatal. Y aun cuando el sacerdote haya sido absuelto por dicho tribunal, puede que siga siendo culpable a los ojos de la Iglesia, pues la lista canónica de delitos es diferente de la secular»⁶².

59 Cfr. CIC 83 cc. 1395 §2; 695.

60 Aquí se incluyen desde actos sexuales, tocamientos, caricias, besos, etc., hasta piropos, mensajes al móvil, conversaciones por chat, etc., que tengan un contenido sexual contra el sexto mandamiento del Decálogo.

61 CIC 83 c. 1401, 2º.

62 TORFS, R., Los abusos a niños cometidos por sacerdotes. La interacción del derecho estatal y el derecho canónico, in: Concilium 306, 2004, 485. Cfr. Anexo I de nuestro estudio. Este

Tanto el derecho canónico como el derecho civil prohíben y penalizan el abuso sexual, aunque se diferencie, en ciertos detalles, lo que entendemos por abuso sexual en un ordenamiento y otro. De todos modos, tanto el derecho civil como el eclesiástico están de acuerdo en que hay abuso sexual siempre que una acción externa no deseada de carácter sexual se imponga a una persona sin su consentimiento⁶³.

Veamos las consideraciones canónicas que configuran el delito eclesiástico contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor por parte de un religioso y las funciones de los superiores mayores a este respecto.

4.2.1. *El autor*

El autor del delito ha de ser miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica que ha emitido sus votos u otros vínculos sagrados válidamente, independientemente de haber recibido el sacramento del orden o no. El c. 695 lo recoge así para los miembros de un instituto religioso: «Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 §2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacer-

anexo es el documento que ha elaborado CONFER y versa sobre cómo el superior mayor de un instituto religioso ha de situarse cuando una acusación de abuso sexual de uno de los religiosos de su provincia toma curso en el ámbito civil o, cuando inicia en el ámbito canónico, cómo debe referirlo a la legislación estatal. La praxis más común que se está llevando a cabo es: si ya ha empezado el proceso civil, no iniciar el canónico hasta que termine el proceso con la sentencia definitiva (si es que conviene añadir alguna pena canónica aparte de las civiles o considerar que aunque los hechos probados no han sido determinados delictivos civilmente, sí puedan serlo en el ámbito canónico). Si por el contrario ha iniciado el proceso canónico por una denuncia privada, después de la investigación y tener la certeza moral de la existencia de una acusación creíble, el superior mayor debe instar a los familiares de la víctima (si es menor de trece años, en España) a informar de los hechos a la fiscalía correspondiente, quedando suspendido el proceso canónico, hasta el final del otro. Que la denuncia la haga el superior mayor correspondiente no es tan claro como parece. Lo que sí debería hacer en todo momento es colaborar con la autoridad civil en el esclarecimiento de pruebas, quedando a salvo lo que el c. 1548 §2 dice al respecto: «Quedando a salvo lo que se prescribe en el c. 1550 §2 n. 2, están exentos de la obligación de responder: 1º. los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto; 2º. quienes temen que de su testimonio les sobrevendrán infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos».

63 Cfr. H. Guth, El abuso sexual como delito en el derecho canónico. Informe para una aplicación coherente de las normas jurídicas vigentes en la Iglesia católica, in: Concilium 306, 2004, 461.

se de otro modo»⁶⁴. En lo referente a los miembros de un instituto secular o sociedad de vida apostólica, los cc. 729 y 746 remiten al citado canon para los miembros religiosos.

Podemos establecer tres requisitos para determinar quién es autor de un delito de este tipo:

- Un miembro de un instituto de vida consagrada, masculino o femenino, ya sea perteneciente a un instituto religioso o a un instituto secular o perteneciente a una sociedad de vida apostólica;
- que haya profesado los consejos evangélicos en forma de votos u otros vínculos sagrados, independientemente que estos sean simples o solemnes, temporales o perpetuos;
- con plena libertad y consciencia, emitiéndolos expresa y públicamente ante la autoridad competente del instituto o sociedad que los recibe en nombre de la Iglesia.

Como señalamos la norma no penaliza estas acciones delictivas cometidas por laicos seculares⁶⁵, aunque algunas conferencias episcopales, como la de Estados Unidos de América, Australia y Bélgica entre otras, consideren autores del delito también a aquellos agentes que colaboran eclesialmente en una función pastoral⁶⁶. Nosotros, aplicando la legislación en sentido estricto, consideramos que los miembros postulantes y novicios de un instituto de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica y los laicos que tienen un encargo pastoral no entran en esta categoría delictiva.

4.2.2. *Contenido del delito*

El contenido del delito está recogido en el texto del actual código: «El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido... con un menor de dieciséis años de edad...»⁶⁷. Aún así, el delito en sí mismo es muy amplio y no queda definido tan claramente. El delito canónico que venimos estudiando queda configurado cuando un religioso, clérigo o no,

⁶⁴ CIC 83 c. 695 §1.

⁶⁵ Laicos seculares son aquellos que no han recibido el orden sagrado y tampoco pertenecen a ninguna forma de Vida Consagrada a tenor de lo que establece el c. 207. Éste establece la diferencia entre la estructura jerárquica de la Iglesia (clérigos y laicos) y la estructura de vida y santidad de la Iglesia (regulares y seculares).

⁶⁶ Cfr. D. Astigueta, *La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali*, in: *Periodica* 93, 2004, 647.

⁶⁷ CIC 83 c. 1395 §2.

realiza cualquier acción externa que viola el sexto mandamiento del Decálogo con un menor, sean éstos actos heterosexuales, homosexuales, con consentimiento o sin consentimiento, e independientemente de lo que se configure como delito civil en las diferentes legislaciones⁶⁸.

La actual legislación canónica sobre esta materia ha quedado modificada básicamente en el m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*⁶⁹, dado por Juan Pablo II el 30 de abril de 2001 y cuyas normas han sido modificadas por Benedicto XVI el 15 de julio de 2010⁷⁰, que definen así este delito: «delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años»⁷¹. El delito queda reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por definirlo como uno de los delitos más graves.

A partir de este enunciado podemos profundizar en tres categorías:

- a) *Acto externo*: El primer requisito para que exista un delito, sea canónico o civil, es que haya un acto que implique una infracción externa objetivamente grave de una ley o precepto penal. Ha de darse en el mundo físico y no puede ser un acto puramente interno. Cuando se habla de acto externo no nos referimos a una acción pública. Hay que distinguir estos dos aspectos, pues externo se opone a interno, mientras que oculto se opone a público. Que el delito sea oculto o público no resta ni añade nada a la noción de delito e imputabilidad. Cuando hablamos de actos externos nos referimos a las acciones del mundo físico que pueden ser observadas por nuestros sentidos, sean ocultas, divulgadas o públicas⁷².
- b) *Contra el sexto mandamiento*: El segundo elemento indispensable para la configuración de este delito canónico es que sea un acto externo contra el sexto mandamiento, es decir, toda forma de comportamiento verbal, no verbal o corporal de naturaleza sexual,

68 Cfr. AZNAR GIL, F. R., Delitos de los clérigos, oc. 44-46.

69 JUAN PABLO II, m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela quibus normas de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur*, 30 de abril de 2001, in: AAS 93, 737-739.

70 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los obispos de la Iglesia católica y a los demás ordinarios y jerarcas interesados por las modificaciones introducidas en la carta apostólica *motu proprio data Sacramentorum sanctitatis tutela*, in: Ecclesia 2010, 1168. El sentido de la actualización de las *Normae de gravioribus delictis*, que acompañaban al *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, es la modificación de algunas normas tanto sustanciales como procesales y la inclusión de otras nuevas.

71 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, in: Ecclesia 2010, 1168-1174, art. 6 §1 n. 1.

72 Cfr. PAOLIS, V. de, Delitti contro il sesto comandamento, in: Periodica 82, 1993, 301-303.

que no respete la libertad y la dignidad humanas. Por lo tanto, quedan comprendidos todos los actos heterosexuales, pedofílicos, efebofílicos u homosexuales que, realizados en forma de asalto, molestia u otras conductas, son incoherentes con los votos u otros vínculos sagrados hechos por un religioso y con la responsabilidad adquirida en el trabajo pastoral. No pensemos sólo en los casos más extremos, ya que «una infracción canónica contra el sexto mandamiento del Decálogo no tiene que ser necesariamente un acto completo de cópula. Ni, para ser objetivamente grave, el acto debe implicar forzosamente fuerza, contacto físico o un resultado perjudicial discernible»⁷³. En esta categoría pueden comprenderse actos físicos, como por ejemplo tocamientos, abrazos prolongados, besos o interacciones sexuales directas; como también comunicaciones verbales, regalos inapropiados (por ejemplo, lencería íntima), mostrar material pornográfico, inducir a charlas de tipo sexual, poseer pornografía pedófila, comentarios de experiencias personales de materia sexual⁷⁴, y la pedo-pornografía definida como «la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a los catorce años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento»⁷⁵. Como podemos ver, el delito canónico incluye el delito civil y va más allá de lo que puede llamarse abuso sexual en los distintos ordenamientos jurídicos⁷⁶.

73 Cfr. AZNAR GIL, F. R.,-CHONG ÁGUILA, A., Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Texto y comentario, in: Revista Española de Derecho Canónico 62, 2005, 49.

74 Cfr. ASTIGUETA, D., La persona, art. cit., 630-633.

75 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit., art. 6 §1 n. 2.

76 El Código Penal español de 1995 reformado en la materia que estamos estudiando en 1999, contiene en el título VIII de su libro II, un elenco de delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales, todos ellos aplicables a sucesos en los que intervengan menores de edad, que cabe sintetizar así: *agresiones sexuales*: caracterizadas por el empleo de violencia o de intimidación (arts. 178-180); *abusos sexuales*: caracterizados porque la víctima no consiente o no consiente válidamente la relación por ser menor de trece años, estar privada de sentido, padecer un trastorno mental, o porque el sujeto activo se prevale de una situación de superioridad o de engaño (arts. 181-183); *acoso sexual*: consistente en solicitar favores sexuales de otra persona en el ámbito de una relación laboral, docente o de servicios, provocando una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, haya o no, por parte del autor, prevalimiento de una posición de superioridad o la amenaza de causarle un mal en sus legítimas expectativas dentro del marco de la relación que les liga (art. 184); *exhibicionismo y provocación sexual*: quien ejecuta o hace ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores o ante incapaces y al que tuviera o difundiera material pornográfico entre menores de edad (arts. 185-186); *delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores*: bajo este título se agrupan varios delitos como el favorecimiento de la prostitución de menores, la determinación a la prostitución de menores de edad, la utilización de menores con fines exhibicionistas o pornográficos y el tráfico de menores para su explotación sexual (arts. 187-190).

- c) *Con un menor de dieciocho años*: Como hemos indicado, el delito ha de cometerse con un menor de dieciocho años. El Código de 1983 en el c. 1395 §2 establece la edad de dieciséis años que, para toda la Iglesia, fue elevada por Juan Pablo II a dieciocho en el art. 4º del m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*⁷⁷. La edad de dieciocho años amplía, en el delito canónico, toda la *factiespecie* delictiva, pues no importa ni el tipo de actos ni si ha habido consentimiento o no por parte del menor. La edad de los menores en relación a estos delitos es muy diferente a lo legislado en los ordenamientos civiles, por ejemplo, el Código Penal español considera que los menores hasta los 13 años no pueden consentir ningún acto sexual. La diferencia nos hace ver cómo la normativa eclesiástica tiene un concepto más amplio de este delito. A este respecto hay que señalar que, tras las inclusiones realizadas por Benedicto XVI en la normas *de graviora delicta* queda equiparado el delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido contra un menor de dieciocho años con el que acontece con una persona que habitualmente carece de uso de razón, independientemente de la edad que tenga⁷⁸.

4.2.3. La prescripción

La norma general es que la acción criminal prescribe a los tres años de la comisión del delito, aunque el c. 1362 recoge algunas excepciones. Por lo que respecta al delito que estamos estudiando, se establece la prescripción a los cinco años de su comisión. El tiempo comienza a contarse a partir del día en que se cometió el delito, o si es un delito continuado, a partir del día en que se dejó de delinquir⁷⁹.

Dado que esta norma puede impedir, en la mayoría de los casos, la sanción canónica por haberse cumplido el plazo de prescripción, el 15 de abril de 1994, Juan Pablo II derogó esta norma para los Estados Unidos. Posteriormente en el m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela* se establece como plazo para la prescripción de la acción criminal de este delito un tiempo de diez años, que comienza a contar desde el momento en que cesa el delito y desde el día en que el menor cumple los dieciocho años⁸⁰.

77 JUAN PABLO II, *Sacramentorum*, art. cit.

78 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit., art. 6 §1 n. 1.

79 Cfr. CIC 83 1362.

80 Cfr. JUAN PABLO II, *Sacramentorum*, art. cit., art. 5.

«Hay que indicar, además, que Ch. J. Scicluna recuerda que la tradición constante de la Iglesia ha sido excluir los *graviora delicta* de la prescripción penal y que hay una tendencia a apoyar el retorno a la tradición anterior, que, simplemente, establecía que los *graviora delicta* no estaban sujetos a la acción criminal; señalando que la experiencia ha mostrado que un plazo de diez años es inadecuado para este tipo de casos y que sería deseable retornar al antiguo sistema en el que estos delitos no estaban sujetos a la prescripción; e indicando, finalmente, que el 7 de noviembre de 2002 ‘the Holy Father granted to the CDF the faculty to derogate from prescription on a case by case upon request of an individual bishop’,⁸¹.

En la actualidad, debido a las modificaciones de las normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe que ya hemos señalado anteriormente, la prescripción penal queda ampliada al tiempo de veinte años desde que el menor cumple dieciocho años o desde el momento en que cesa el delito. Aún así, la Congregación se reserva el derecho para derogar la prescripción en algunos casos⁸².

4.2.4. Responsabilidad civil subsidiaria

La responsabilidad civil subsidiaria es un problema importante para la Iglesia en los casos de delitos de abusos sexuales, pues algunas sentencias civiles han declarado responsable legal a la diócesis o al instituto religioso al que pertenecía el clérigo o religioso delincuente.

Aunque el Consejo Pontificio para la interpretación de los Textos Legislativos ha considerado que ni el obispo ni las diócesis, y por analogía, ni los superiores mayores ni los institutos, tienen alguna responsabilidad jurídica de un delito cometido por un religioso clérigo propio, civilmente esto no está tan claro⁸³.

Algunas legislaciones civiles afirman la responsabilidad civil subsidiaria del obispo, superior mayor, diócesis o instituto religioso en estos casos. De hecho, ha habido gravosos pagos de indemnizaciones que llevaron, por ejemplo, a la conferencia de obispos católicos de los Estados Unidos a promulgar unas normas para todas las diócesis acerca de los abusos de menores, una vez sometidas a la *recognitio* de la Santa Sede⁸⁴.

81 AZNAR GIL, F. R., Delitos de los clérigos, oc. 49-50.

82 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit., art. 7 §1.

83 Cfr. AZNAR GIL, F. R., Delitos de los clérigos, oc. 82-83.

84 Essential Norms for Diocesan/Episcopal Polices Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priest or Deacons, 8 de diciembre de 2002, in: Revista Española de Derecho Canónico 62, 2005, 9-83.

De todo esto queda clara una cuestión: que la responsabilidad civil subsidiaria, en el caso de los religiosos, sólo se puede evitar si los superiores mayores establecen protocolos de prevención y actuación aplicados de manera estricta, de modo que se asegure a la legislación civil que la institución religiosa, para evitar acciones delictivas de este tipo, ha puesto todos los medios necesarios referidos a la selección, admisión, formación y vigilancia, tanto de los miembros religiosos incorporados en el instituto, como del personal contratado o voluntario que colabora en la acción pastoral.

Para ello, con fecha de 3 de mayo de 2011, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha publicado un documento titulado *Lettera circolare alle Conferenze Episcopali sulle linee guida per i casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici*. La finalidad del mismo es facilitar la adecuada aplicación de las normas del m. p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, y demás cuestiones relacionadas con el abuso de menores, siendo necesario para ello que cada Conferencia Episcopal prepare unas «líneas guía» con procedimientos claros y coordinados para los casos de abusos sexuales de menores. Este subsidio recoge los temas generales que se han de tener en cuenta para la redacción de estas «líneas guía» o para la revisión, que deberá hacerse, si la Conferencia Episcopal ya tiene dicho documento. Se recomienda además, la participación de los superiores mayores de los institutos de Vida Consagrada presentes en el territorio de la Conferencia Episcopal en la elaboración de tales «líneas guía»⁸⁵.

4.3. Procedimiento y sanciones penales

El religioso que ha cometido un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de dieciocho años ha de ser castigado, supuesta su imputabilidad, según lo que se establece en los cc. 695 y 1395 §2, después de un proceso penal.

Las penas que han de imponerse en estos casos son penas preceptivas indeterminadas, pero que pueden llegar hasta la expulsión del instituto religioso y del estado clerical, si el miembro religioso era clérigo, y la enmienda del súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo no pueden lograrse de otro modo⁸⁶.

Vamos a describir el procedimiento que ha de seguir el superior mayor, en cuanto ordinario que es, desde el momento en que recibe una

⁸⁵ Véase texto en: REDC 68, 2011, 923-930.

⁸⁶ Cfr. CIC 83 c. 695 §1.

noticia verosímil de abuso sexual contra alguno de los religiosos de su entidad. Hay que tener en cuenta que el delito que estamos tratando está reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, por lo que le corresponde a ella, o a quien ella delegue, llevar a cabo el consiguiente proceso penal a tenor de lo que establecen las normas actualizadas del m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*⁸⁷.

4.3.1. *Noticia verosímil*⁸⁸

El hecho de recibir una acusación verosímil contempla varias posibilidades. La noticia puede ser pública o privada. Pública, si el superior mayor es informado de la existencia de una denuncia ante la autoridad civil de un caso de abuso sexual cometido por un miembro de su instituto. Privada, si ésta es recibida por medio de una denuncia privada, un aviso o rumores. Esta noticia puede ser conocida bien por el superior mayor directamente, por el superior local o por otro religioso. En todo caso, la información de la acusación, lo más literal posible y si es posible por escrito, ha de remitirse de modo inmediato al superior competente que las constituciones del instituto establezcan como ordinario propio.

Una vez que se conoce la existencia de la acusación se ofrecen dos posibilidades⁸⁹:

- a) llevar el caso directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe nada más conocer la acusación, a sabiendas de que la Congregación deberá realizar lo que corresponde según derecho al superior mayor, en cuanto ordinario⁹⁰.
- b) comenzar la investigación previa siempre que la noticia sea, al menos, verosímil⁹¹.

El superior mayor ha de comunicar al religioso implicado en la acusación la denuncia privada recibida y los trámites que van a seguirse asegurándole el derecho de defensa. Se le ha de garantizar, a su vez, el respeto de sus derechos y ofrecerle toda la ayuda que necesite.

87 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit., art. 8.

88 Cfr. CIC 83 c. 1717.

89 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit., art. 17.

90 Recordemos que el Derecho considera Ordinarios solamente a los Superiores mayores de Institutos clericales de derecho pontificio. Cfr. CIC 83 c. 134 §1.

91 Cfr. CIC 83 c. 1717 §1.

4.3.2. La investigación previa

Antes de iniciar cualquier procedimiento penal, el superior, como ordinario, debe realizar la investigación a tenor de los cc. 1717-1719. En esta fase del procedimiento tiene gran relevancia la actividad que éste lleve a cabo. Toda su actuación tiene como finalidad conseguir la certeza moral de los hechos, proteger al inocente y castigar en justicia al culpable, respetando siempre el derecho de defensa y presumiendo la inocencia del acusado hasta que se compruebe lo contrario⁹².

La investigación previa, descrita en el código con el término *inquisitio*, en sentido amplio, se refiere a la acción conjunta que busca aclarar las circunstancias inciertas. La *inquisitio*, en sentido estricto y jurídico, es la que se hace con el fin de descubrir el delito y su autor. Es una acción de carácter administrativo y no judicial, puesto que, formalmente, no existe proceso penal si no hay presentación de una demanda ante un tribunal⁹³.

Corresponde al superior mayor en primera persona, por sí mismo o por medio de otro, según el c. 1717, hacer una investigación previa cada vez que se reciba una noticia de que existe una acción delictiva en un miembro de su jurisdicción. Esta función puede ser delegada en otra persona idónea.

Antes de iniciar cualquier acción debe asegurarse que la noticia recibida tiene fundamento de certeza. Si las circunstancias de la acción delictiva son evidentes, públicas y notorias, se puede prescindir de la investigación. En el caso en que sea necesario realizarla, él debe proceder a la emisión del primer decreto. En este decreto se ha de indicar:

- Que se va a proceder a una investigación previa para examinar los hechos, circunstancias y, sobre todo, la imputabilidad de la acción delictiva, sin la cual, como reza el c. 1321 §1, no se puede hablar de delito.
- Quién va a realizar la investigación, es decir, quién será nombrado instructor.
- Quién será el promotor de justicia y el notario del procedimiento.

La indagación ha de hacerse con la prudencia y discreción necesarias, no solo para evitar el escándalo, sino también para no poner en peligro la buena fama del acusado. El superior, el instructor y sus

92 Cfr. AZNAR GIL, F. R., Delitos de los clérigos, oc. 65.

93 Cfr. Mizinski, A. G., L'indagine previa (cc. 1717-1719), in: Il processo penale canonico, Roma 2003, 170-171.

colaboradores se encargarán en todo momento de que esto se lleve a cabo así. Algunas de sus funciones son⁹⁴:

- *El superior*: es la autoridad competente para llevar a cabo esta fase administrativa. A él compete decidir acerca del inicio, desarrollo y conclusión de la misma. Son funciones propias de su oficio dar inicio al procedimiento mediante el decreto inicial, evaluar el material recogido y decidir si considerar la acusación fiable o no mediante el decreto final.
- *El instructor*: es la persona a la que el superior confía la instrucción de la investigación previa, es decir, la recogida de pruebas y testimonios que ayuden a la decisión final. Ha de ser una persona idónea en cuanto a buenas costumbres, preparación sobre este tema, prudencia y buena doctrina.
- *El promotor de justicia*: es competencia de su oficio tutelar el bien público de la Iglesia. Es una figura indispensable en las causas penales. Aunque no es necesaria para la investigación previa, el superior puede solicitar su ayuda si lo considerara oportuno.
- *El notario*: es una figura indispensable para cualquier causa, sea llevada a cabo por vía judicial o administrativa. Es el encargado de dar fe pública, mediante la firma, a todos los actos realizados en el proceso, sin la cual los hace *ipso iure* nulos.

Junto a ellos podemos considerar a otros sujetos que son parte integrante de la investigación previa⁹⁵:

- *El acusado*: es la persona sobre la que recae la acusación de un delito. No es un objeto de indagación, es un sujeto, aunque pasivo. Puede ofrecer pruebas para demostrar su inocencia después de haber recibido el decreto del superior mayor de la acusación que se le hace. En todo caso se ha de presumir su inocencia mientras no se demuestre lo contrario. La falta de pruebas no demuestra la culpabilidad.
- *El acusador*: es la persona física o jurídica que presenta una acusación de delito. Su función en la investigación previa se limita a ofrecer y proponer los elementos que crea oportunos para sostener su acusación.

94 Cfr. *Ibíd.* 179-184.

95 Cfr. *Ibíd.*

La investigación deberá instruirse sobre la *notitia criminis*, es decir, acerca de la credibilidad de la acusación, el elemento objetivo del supuesto delito y el elemento subjetivo, es decir, la imputabilidad del religioso acusado. En toda esta fase, el instructor tiene las mismas facultades y obligaciones que el auditor⁹⁶ en el proceso contencioso ordinario del c. 1428 §3⁹⁷.

En este momento el superior mayor competente debe establecer algunas medidas preventivas respecto al acusado como: la prohibición de todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia, e incluso abandonar el ministerio pastoral hasta que termine el proceso, salvaguardando siempre su inocencia hasta el final del mismo.

Una vez que el instructor ha recogido las pruebas pertinentes (declaraciones, testimonios, documentos, pericias...), entregará todas las pruebas y actos al superior, si es que él mismo no ha sido el instructor, pudiendo éste escuchar aún a otras personas antes de emitir el decreto final que contiene el resultado de la investigación previa, es decir, si hay crédito en las acusaciones presentadas o no⁹⁸. Una vez emitido el decreto se debe informar al religioso para darle oportunidad de defenderse.

La decisión del superior en el decreto final puede ser:

- a) *declaración de inocencia*, pues la persona acusada demuestra que son falsas cada una de las acusaciones que se le han hecho, como resultado de la fase instructoria;
- b) *declaración infundada*, si la investigación previa no ha aportado ningún dato imputable. En este caso corresponde al superior mayor la obligación pastoral de acompañar y vigilar de cerca a la persona acusada;
- c) *declaración fundada*, si el superior considera la existencia de alguna acusación digna de crédito y hay evidencia penal, al tratarse de un delito reservado, ha de transferir el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Para ello se deben entregar las actas del procedimiento, firmadas por el superior mayor y el notario, al moderador supremo, el cual las enviará a la Congregación

96 «Es la persona designada por el juez o por el presidente del tribunal colegial para que realice la instrucción de la causa» in: C. C. Salvador (dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000, 74.

97 «Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregárselas al juez, según el mandato de éste; y, si no se le prohíbe en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea».

98 Cfr. CIC 83 c. 1718 §§1 y 3.

para la Doctrina de la Fe juntamente con su propio *votum* y el de su consejo⁹⁹.

En cualquiera de los casos en los que no se ha demostrado ninguna evidencia penal, sea por una declaración de inocencia o una declaración infundada, se ha de emitir un decreto en el que esta resolución conste y enviárselo al denunciante y al acusado. Todo el material hasta ese momento recopilado ha de guardarse en el archivo secreto del instituto. En este decreto se puede imponer algún remedio penal si estima que el religioso en cuestión en algún momento no actuó de un modo responsable.

En el c. 1718 §3, el legislador recomienda que el superior mayor en cuanto ordinario, antes de emitir su decisión final, debe escuchar, si lo cree oportuno, el parecer de dos jueces o jurisperitos. De todos modos, se puede revocar o modificar este decreto siempre que, por surgir nuevas pruebas o elementos, crea que debe decidir otra cosa¹⁰⁰.

4.3.3. *Distintas posibilidades*

Una vez que la Congregación para la Doctrina de la Fe ha recibido todo el material de la investigación previa y el *votum* del superior general, ésta puede actuar de varias formas:

- a) Considerar que los hechos expuestos en la investigación previa no son figuras delictivas que requieran una acción penal, pudiendo imponer otros remedios: limitación en el ministerio, pérdida del oficio, remoción...
- b) Decidir iniciar un proceso judicial penal siguiendo las normas establecidas en el m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, ya sea en un tribunal de la misma Congregación o en otro, territorial o propio. Dicho tribunal sentenciará la dimisión o no del instituto u otros remedios penales. La apelación a dicha sentencia siempre será en la Congregación para la Doctrina de la Fe¹⁰¹.
- c) Dar curso a un procedimiento administrativo penal que concluirá con un decreto extra judicial¹⁰². El procedimiento puede realizarlo

99 Cfr. SCICLUNA, Ch. J., Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los 'Graviora Delicta', in: *Iudex et Magister*, Buenos Aires 2008, 489.

100 Cfr. CIC 83, c. 1718.

101 Cfr. SCICLUNA, Ch. J., Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los 'Graviora Delicta', art. cit., 489.

102 Aunque las penas perpetuas y aquellas otras que la ley o precepto se prohíbe que sean impuestas o declaradas por un procedimiento administrativo (cfr. c. 1342 §2), hay que tener en

la Congregación para la Doctrina de la Fe o remitirlo al superior general para que proceda según el c. 699 §1. Si se remite al superior general, éste ha de reunir a su consejo, que debe estar compuesto, al menos, por cuatro consejeros además de él para la validez del acto. El modo de proceder es único, pues se rige según la norma del c. 119, es decir, la de los actos colegiales¹⁰³. El superior general, en calidad de presidente, y el consejo forman un colegio que debe emitir un voto de modo secreto. Una vez recabada la votación, el superior general emite un decreto en el que determina la pena que se ha de imponer, sin excluir la expulsión del instituto (dimisión *ab homine* obligatoria). El decreto, para su validez, deberá darse por escrito y contener, al menos sumariamente, las motivaciones de hecho y de derecho¹⁰⁴. Es tarea exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe confirmar el decreto si se trata de la dimisión del instituto y/o del estado clerical a tenor del c. 700. El recurso contra el decreto emitido por el superior general será examinado por la Congregación Ordinaria de los miembros de la Congregación de la Doctrina de la Fe, conocida como la FERIA IV. No se admitirá recurso a la Signatura Apostólica¹⁰⁵.

- d) El religioso acusado, dada esta situación, puede solicitar él mismo la dimisión de las cargas inherentes a la consagración religiosa, pues se trata de causas gravísimas. La petición ha de hacerla ante el superior general del instituto, quien, junto con su propio *votum* y el de su consejo, enviará las actas a la Santa Sede, a quien se reserva este indulto¹⁰⁶. El Santo Padre concede estas peticiones *pro bono Ecclesiae*¹⁰⁷.
- e) Presentar la causa directamente al Romano Pontífice para la dimisión *ex officio* del religioso acusado cuando no la ha presentado él mismo y se trata de causas gravísimas. El Romano Pontífice

cuenta que cuando surgieron de un modo acelerado los procesos contra clérigos acusados de delitos sexuales a menores y había que dar una solución con la mayor rapidez, la Santa Sede concedió que pudieran ser impuestas también por decreto extra judicial y ahora lo recogen así las normas modificadas acerca de los delitos más graves. Cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit., art. 21 §2 n. 1.

¹⁰³ En todos los casos, excepto en éste, el superior actúa con el consejo según el c. 127.

¹⁰⁴ CHRAPKOWSKI, O. A., Aborto e vita religiosa, in: *Comentarium pro Religiosis* 83, 2002, 224-225.

¹⁰⁵ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit., art. 27.

¹⁰⁶ Cfr. CIC 83 c. 691.

¹⁰⁷ Cfr. Guía sobre el procedimiento en los casos de abusos sexuales a menores, 12 de abril de 2010, in: *Ecclesia* 2010, 613.

resuelve la cuestión, comunicando el rescripto al superior general de la Congregación. Contra esta decisión no cabe recurso¹⁰⁸.

Este es el *iter* procesal que se ha de seguir desde que se conoce una acusación. Durante todo el proceso se ha de actuar con claridad, respeto y compasión, tanto con la supuesta víctima como con el supuesto culpable.

La forma de actuar de muchas entidades eclesiales a raíz del problema de los abusos sexuales ha sido la «tolerancia cero». En este sentido, son muchos los que piensan que un religioso o clérigo que haya abusado de un menor ha de ser expulsado del estado clerical y del instituto religioso y, de no ser así, mantenerlo al margen de toda actividad pastoral sin posibilidad de volver a ejercer el ministerio. Sería un tema muy amplio que nos llevaría a escribir muchas páginas. De todas formas, no conviene hacer reglas generales, ya que cada caso es único y distinto. Por lo tanto, habrá que estudiar cada situación concreta y dependiendo de la intensidad y la gravedad de los hechos, establecer cuáles son las penas que se han de imponer y de qué modo hay que hacerlo.

5. PROPUESTA PASTORAL

Todos estos acontecimientos de múltiples acusaciones a religiosos y clérigos están teniendo como consecuencia, a los ojos de muchos fieles cristianos y de un amplio sector de la ciudadanía, poner en entredicho la fiabilidad en la ejecución de la misión apostólica dada por la Iglesia a los institutos religiosos. También se cuestiona el nivel de responsabilidad que han tenido en la interacción con las demás personas físicas y jurídicas con los que, en igualdad de obligaciones y libertades, deberes y derechos, convive en la sociedad civil.

Dicho de otro modo: el superior mayor de cualquier instituto religioso, en cuanto que es el que está al frente de todo el instituto, de una provincia o una parte equiparada, debería ser muy consciente de la gravísima repercusión que todos estos hechos están provocando en parte de la sociedad: poner en duda la misión confiada. Esto no es fruto, exclusivamente, de la repercusión de una acción manipuladora de los

108 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit., art. 21 §2 n. 2; ALBORNOZ, D., Norme e orientamenti della Chiesa Cattolica dinanzi agli abusi sessuali di minori perpetrati da chierici, in: *Salesianum* 70, 2008, 722.

medios, ni siquiera de una campaña contra la Iglesia, sino sobre todo de una realidad que en ocasiones no se ha sabido gestionar¹⁰⁹.

Más allá de la revisión de vida que un religioso siempre está llamado a hacer sobre su comportamiento, en la oración y prácticas de piedad (ayuno, lectura de la Sagrada Escritura, obras de piedad...), creemos que es precisa una fuerte y eficaz revisión de vida institucional. A esta revisión invita la Iglesia Universal, con el Santo Padre liderando los gestos, las reflexiones, las acciones y las reformas. Se trata de detectar los errores institucionales que puedan haber contribuido a generar, encubrir, ocultar o posponer la denuncia y persecución de estos delitos.

La propuesta pastoral que presentamos consiste fundamentalmente en la actuación que el superior mayor de un instituto religioso clerical de derecho pontificio, en cuanto ordinario, debería llevar a cabo para lograr que el instituto religioso pueda seguir desempeñando la misión para el que fue fundado, como respuesta responsable a la demanda que la sociedad reclama ante el gran impacto de los hechos que se han producido.

Para ello aplicaremos analógicamente a un instituto religioso el concepto de Responsabilidad Social Corporativa (RSC), que utilizan actualmente muchas empresas: «La RSC es la forma de conducir los negocios de una empresa de tal modo que ésta se convierta en co-responsable por el desenvolvimiento social. Una empresa socialmente responsable es aquella que posee la capacidad de escuchar los intereses de las diferentes partes (accionistas, empleados, prestadores de servicios, proveedores, consumidores, comunidad, gobierno y medio ambiente) e incorporarlos en el planeamiento de sus actividades, buscando atender las demandas de todos ellos no únicamente de los accionistas o propietarios»¹¹⁰.

Esta estrategia se desarrolla en un momento en el que los grupos económicos y financieros multinacionales, de hecho, la misma economía global de mercado, pasan por una seria crisis interna; se han presenciado muchas prácticas social y éticamente «irresponsables»: bancarrotas fraudu-

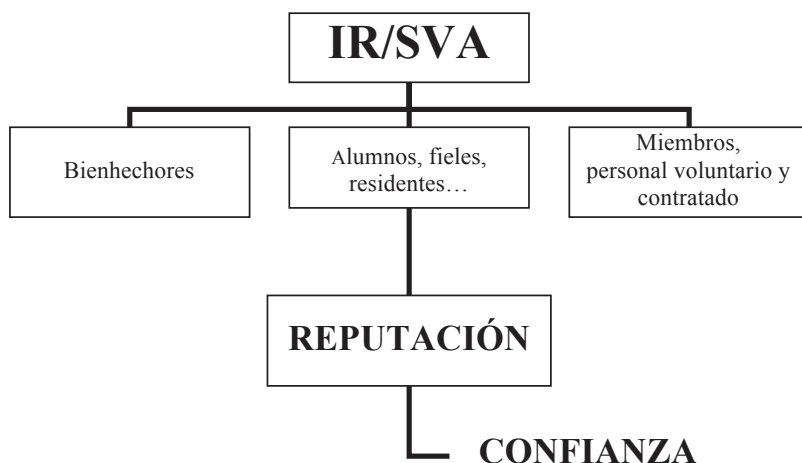
109 Benedicto XVI respondió a los periodistas en el vuelo Roma-Lisboa de su viaje apostólico a Portugal en mayo de 2010 a este respecto: «La novedad que podemos descubrir hoy en este mensaje reside en el hecho de que los ataques al Papa y a la Iglesia no sólo vienen de fuera, sino que los sufrimientos de la Iglesia proceden precisamente de dentro de la Iglesia, del pecado que hay en la Iglesia. También esto se ha sabido siempre, pero hoy lo vemos de modo realmente tremendo: que la mayor persecución de la Iglesia no procede de los enemigos externos, sino que nace del pecado en la Iglesia y que la Iglesia, por tanto, tiene una profunda necesidad de volver a aprender la penitencia, de aceptar la purificación, de aprender, de una parte, el perdón, pero también la necesidad de la justicia. El perdón no sustituye a la justicia», in: <http://www.zenit.org/article-35327?l=spanish>, 12 de mayo de 2010.

110 <http://www.monografias.com/trabajos24/responsabilidad-social-corporativa/responsabilidad-social-corporativa.shtml>, 12 de febrero de 2010.

lentas, adquisiciones cuestionables, trampas en las cuentas, salarios gerenciales muy altos, falta de respeto a valores básicos, desregulación, desconexión entre actividades financieras y económicas, etc. Dado que las leyes, convenciones internacionales, acuerdos colectivos, códigos de conducta, etiquetas sociales, patrocinio social, etc., no han surtido ningún tipo de efecto, se crearon manuales de Responsabilidad Social Corporativa por los que toda la entidad empresarial se responsabilizaba de que la misión de la empresa se llevara a cabo en la sociedad.

En este sentido social, podemos equiparar externamente un instituto religioso a una «empresa» que convive en sociedad con otras muchas personas físicas y jurídicas, y también es sujeto de derechos y deberes, libertades y responsabilidades. Es esa interacción en sociedad la que ha forjado día a día una reputación que, hasta ahora, también generó una confianza, y no siempre puede darse por supuesta.

El siguiente gráfico quiere mostrar la aplicación del concepto de RSC al caso concreto de un instituto religioso o sociedad de vida apostólica:



Los medios y propuestas que proponemos para alcanzar la confianza de la sociedad se sintetizan en tres protocolos, cuya realización debe asegurar un superior mayor y, que formarían lo que las empresas llaman «Manual de Responsabilidad Corporativa». Esta puede ser la respuesta a la demanda de compromiso que la sociedad nos está reclamando.

En esta propuesta se pretende afrontar el objetivo de dar líneas de prevención, actuación, respuesta y compromiso positivo ante los hechos

de abuso sexual a menores verificados en algunos institutos religiosos. A saber:

1. Un compromiso por regenerar un ambiente seguro, de calidad y de confianza en los servicios pastorales que se ofrecen, puestos en entredicho por estos acontecimientos, y que un *Protocolo de prevención* quiere ayudar a clarificar de modo eficaz.
2. Un compromiso que pasa por la transparencia y buen gobierno de cada entidad institucional cumpliendo con las actuaciones canónicas y civiles que se recogen en un *Protocolo de actuación* cuando se denuncia un caso.
3. Un compromiso por la verdad y la justicia que pasa por la *reparación y atención a las víctimas* recogido en un tercer protocolo.

Veamos algunos elementos básicos que ha de contener cada uno de estos protocolos, insistiendo de un modo más especial en el de prevención.

1. *Protocolo de prevención*

Cuando después de los años sesenta se rompió definitivamente el silencio sobre los abusos sexuales y los estudios demostraron su alta frecuencia, se crearon condiciones para que aparecieran los primeros programas de prevención escolar. Estos programas comenzaron focalizándose en los niños, pero en la actualidad quieren orientarse, sobre todo, a los padres y profesionales. Es necesario también, en el caso de los institutos religiosos, trabajar la prevención con los candidatos a la vida religiosa. Estas formas de intervención deben interactuar entre ellas.

Además de esto, es fundamental prevenir cualquier actuación abusiva con indicaciones de comportamiento para todos los que trabajan en la acción pastoral, sean religiosos, profesionales o voluntarios.

1.1. *Prevenir con la formación*

La predilección evangélica y opción carismática por «los pequeños»¹¹¹ de gran parte de los institutos religiosos, enmarca la preocupación primera que urge a diseñar Programas de Prevención de Abusos Sexuales a menores.

111 Cfr. MATEO 18, 6-7.

La formación es la principal herramienta puesto que está al servicio del desarrollo de la persona en sus dimensiones psicofísicas, afectivas, intelectuales, morales y religiosas; educa para la libertad real y responsable y se compromete en la construcción de una sociedad libre, pluralista y democrática.

1.1.1. Programas de prevención y formación de menores, padres y profesionales

En primer lugar, identificamos tres grandes sujetos implicados en llevar adelante esta prevención¹¹²: los «menores», en cuanto sujetos pasivos de la acción abusiva, los «padres», y todo el conjunto de «profesionales», agentes de pastoral, administradores, directivos, empleados y voluntarios de las parroquias, seminarios menores y mayores, colegios, guarderías, centros universitarios, residencias universitarias, comunidades religiosas y todo tipo de organización dependiente de un instituto religioso.

A continuación, desarrollamos, en forma de orientaciones los objetivos y contenidos que pueden tener estos programas.

a) *Orientaciones acerca de los contenidos de un programa para la prevención de menores:*

- Los menores son los principales protagonistas de estos programas, ya que son las posibles víctimas. De todas formas no hay que olvidar, que especialmente los menores varones, también pueden ser agresores.
- El objetivo básico de estos programas es disminuir la vulnerabilidad de los menores ante el riesgo de sufrir abusos y, en el caso de haberlos sufrido, conseguir que se comuniquen para evitar la reincidencia en el delito.
- Los programas deben ofrecer una serie de conocimientos sobre el concepto de abuso sexual, su incidencia, los agresores, las estrategias de estos, etc., y entrenar en habilidades útiles para discriminar situaciones que suponen una amenaza.
- Deben incluir datos concretos sobre dónde deben recurrir en caso de haber sido víctima (centros de ayuda, teléfonos, etc.).

¹¹² Para este estudio nos hemos apoyado en las ideas recogidas en la obra *Prevención de los abusos* del profesor Félix López citada con anterioridad, 67-127.

- El mejor ámbito de formación, en principio, es el medio escolar como parte del curriculum habitual, pero ha de promoverse en todos los lugares donde el instituto religioso tenga contacto con niveles educativos preuniversitarios.
- Los ha de aplicar el profesor habitual, en el caso del ámbito educativo, u otra persona especializada.

Dar por supuesto que estos programas son suficientes para evitar el abuso sexual es responsabilizar a los niños de este hecho, como si ellos pudieran evitar que éstos ocurran. No está tan claro que los niños puedan resistirse en muchos casos de conductas abusivas. Por ello es necesaria una formación y prevención más amplia: niños, padres, profesionales y miembros de la sociedad en general, que no sólo son o pueden haber sido víctimas, sino que también pueden haber sido, ser en la actualidad o en un futuro, agresores, como hemos señalado en el apartado 3.1 de nuestro estudio.

b) Orientaciones acerca de los contenidos de un programa para la prevención de padres:

Para poder llevar a cabo el programa con los padres, el protocolo de prevención debería hacer énfasis en los siguientes aspectos:

- información funcional para evitar los abusos y, sobre todo, en que cuando ocurran se deben comunicar para evitar que se repitan;
- la responsabilidad de evitarlo corresponde a los adultos. Los niños también deben hacer lo posible, pero no se puede cargar sobre ellos esta responsabilidad;
- los efectos dependen de cómo se reaccione: no al silencio, no a un mal secreto;
- los menores no son culpables aunque no ofrezcan resistencia;
- la familia y profesionales han de ser incondicionales;
- el agresor es una persona que necesita ayuda.

Los padres son los primeros que pueden prevenir los abusos sexuales en menores. Aún así, nunca han de caminar solos, sino que deben colaborar y participar en la medida de lo posible con los profesionales y religiosos con los que entra en contacto el menor.

Algunas consideraciones que se han de tener en cuenta en estos programas son:

- Que los padres tomen conciencia de que su rol protector se extiende también a estos riesgos y que han de cambiar, si fuera

necesario, su conducta para que los niños estén realmente protegidos.

- Que han de mejorar sus conocimientos sobre este tema, para poder identificar algunos síntomas.
- Que creen un ambiente de comunicación confiada sobre los contenidos de la sexualidad en la familia, para que si sus hijos tienen este problema, lo comuniquen.
- Que sepan reaccionar y buscar ayuda.
- Que apoyen explícitamente el programa que se lleva a cabo en el colegio, seminario, parroquia, residencia...

c) *Orientaciones acerca de los contenidos de un programa para la prevención de profesionales:*

Todos los profesionales que tienen algún contacto con menores en su trabajo, sean voluntarios o no, deberían recibir información sobre los abusos sexuales: profesores, psicólogos, trabajadores sociales, educadores, catequistas, agentes de pastoral, monitores, etc.

Ellos, aparte de la obligación legal de denunciar los casos de abusos sexuales que detecten o que le sean comunicados (siempre que no haya obligación de confidencialidad profesional), también han de hacer lo posible por proteger y educar a los niños en salud.

Estos profesionales pasan muchas horas con los niños, realizando numerosas actividades y, por ello, tienen la oportunidad de darse cuenta de determinados indicadores de abusos o factores de vulnerabilidad del propio niño, de su sistema familiar o de su entorno. Si no han recibido una formación al respecto, no pueden prevenir y mucho menos actuar.

Algunos objetivos que deben estar presentes en este programa preventivo son:

- Que adquieran conocimientos básicos sobre los abusos sexuales (como los ofrecidos en el capítulo tercero).
- Que conozcan bien y sepan aplicar los indicadores de abusos sexuales.
- Que sepan responder adecuadamente ante las confidencias o denuncias de abusos.
- Que conozcan los factores que hacen a un menor más vulnerable a ser víctima de abusos sexuales o abusador de otros menores.
- Que conozcan y usen correctamente la legislación actual sobre estos problemas.

Estos son los objetivos básicos de estos programas. Por último, como sugiere Félix López en su obra de prevención, lo importante no es tanto lograr impedir los abusos, sino, sobre todo, dotar a los menores, padres y profesionales de las herramientas necesarias para comunicar y detectar un abuso y, por tanto, impedir, en la medida de las posibilidades, su repetición¹¹³.

1.1.2. Programas de formación para los candidatos a la vida religiosa: selección, admisión y formación

Para que un protocolo preventivo de un instituto religioso sea realmente eficaz ha de tener presentes también programas de formación y prevención de todos los religiosos. Ciertamente la selección y admisión es una etapa muy importante para evitar situaciones no deseadas para el instituto, pero dado que sólo en un porcentaje muy pequeño se puede averiguar qué candidatos tienen estas inclinaciones, hemos de centrarnos sobre todo en la formación. Ésta se desarrolla en dos etapas, la inicial y la permanente. Veamos los objetivos y contenidos de cada una de ellas.

a) *Formación inicial*: es una etapa importante en la que el candidato ha de lograr alcanzar algunos objetivos, sobre todo, adquirir una conciencia clara de la propia identidad, conseguir la integración en profundidad de su vida en la vida religiosa del instituto, así como prepararse para el trabajo pastoral en el desarrollo de las capacidades que le faciliten la labor apostólica como religioso¹¹⁴. Cinco son fundamentales a este respecto¹¹⁵:

- la maduración humana basada en el conocimiento y aceptación de sí;
- la capacitación para comprender y juzgar objetivamente tanto a las personas como los acontecimientos y adquirir la capacidad de decidir libre y responsablemente;
- la posibilidad de vivir el amor de entrega gratuita en su relación con Dios, consigo mismo, con los demás y con las cosas;
- la incorporación y la asimilación de la misión encomendada al servicio del instituto religioso y toda la Iglesia;

113 Cfr. LÓPEZ, D., oc. 69.

114 Cfr. *Ratio Formationis Provincialis* SCJ, Madrid 2000, 29. Aplicamos los contenidos que recoge la congregación de Sacerdotes del Sagrado Corazón de Jesús en esta etapa formativa. Cada instituto debe recoger los propios.

115 Cfr. *Ibid.* 30.

- la consolidación de un proyecto de vida personal y comunitaria.

La iniciación de los candidatos a la vida religiosa debe contemplar en todas sus etapas, bajo la dirección de los respectivos Maestros de postulante, noviciado y escolasticado, la formación en la dimensión sexual afectiva, en cuanto personas llamadas, también, a la vida celibataria y comunitaria.

- b) *Formación permanente*: es la etapa fundamental para llevar a cabo estos programas de formación y prevención de abusos sexuales. La cuestión más importante no es seleccionar a los candidatos idóneos, porque nunca habrá seguridad de ello, sino cuidar a los religiosos adultos que a lo largo de su vida religiosa se encuentren en riesgos graves que, unidos a factores de predisposición, puedan derivar una conducta abusiva. El objetivo general de estos programas, unidos al plan de formación del instituto, es sensibilizar a los religiosos en este tema, para tomar conciencia de la necesidad de descubrir que la persona se halla siempre en proceso de realización y nunca está hecha ni terminada¹¹⁶.

Los distintos objetivos, contenidos y estrategias de dicha dimensión se verán implementados con el estudio formativo y preventivo de los determinantes de una conducta sexual abusiva, siguiendo los planteamientos que hemos delineado en este estudio y que se han de desarrollar con más profundidad conformes a las *Rationes Formationis* y los distintos programas de los responsables de la formación permanente del instituto religioso.

Todo programa de formación y prevención con los religiosos responde sobre todo a la obligación que tienen de dar respuesta a «los cambios acelerados de la sociedad a la cual somos enviados y la evolución de la misma Iglesia que exigen una adaptación y renovación de la aptitud adquirida por la consagración y la misión en espíritu de conversión, de apertura y disponibilidad en el Espíritu»¹¹⁷.

1.2. *Prevenir con indicaciones de comportamiento*

Los religiosos (clérigos y laicos), profesionales, agentes de pastoral, administradores, directivos, empleados y voluntarios de las parroquias, seminarios menores y mayores, colegios, guarderías, centros universitarios, residencias universitarias, comunidades religiosas y todo tipo de organiza-

¹¹⁶ Cfr. Plan de Formación permanente SCJ, Madrid 2004, 7.

¹¹⁷ *Ratio Formationis Generalis* SCJ, Roma 1994, 51.

ción dependiente de un instituto o una parte del mismo, deben apoyarse y regirse por los valores y las conductas cristianas. Estos valores y conductas son los que conforman un comportamiento pastoral responsable que genera confianza y posibilita que el instituto pueda llevar a cabo la misión para la que fue fundado. Algunas orientaciones que deberían reflejarse en este protocolo son:

- La conducta pública y privada de los religiosos, profesionales, agentes de pastoral y empleados puede inspirar y motivar a las personas que entran en contacto con ellos, pero también puede escandalizar y minar la fe. Todos ellos deben, por ello, ser conscientes en todo momento de las responsabilidades que acompañan a su trabajo. Deben saber también que la bondad y la gracia de Dios les sostiene en su trabajo o ministerio.
- Tienen la responsabilidad de ser testigos, en todo tipo de relación, de la castidad apropiada a su estado de vida, sea el celibato, el matrimonio o la soltería. Se debe eludir todo comportamiento sexual, oculto o público, con aquellos con quienes se tiene una responsabilidad profesional o pastoral. Esto incluye palabras o gestos de seducción, así como contacto físico que abuse, explote o acose sexualmente a otra persona.
- Deben ofrecerse ambientes seguros en las parroquias, centros educativos y demás instituciones donde los niños y todos los demás puedan estar seguros de que sus límites no serán violados.
- Es importante que los religiosos, profesionales, agentes de pastoral y las demás personas, tengan conciencia de su propia vulnerabilidad, especialmente cuando se trabaje a solas con otros, y que se mejore la atención para hacer nacer la gran responsabilidad de mantener los límites sexuales en una relación pastoral, ya que ellos detentan, en ocasiones, una posición de poder.
- Es deber de todos intervenir cuando sea evidente o haya causa razonable para sospechar que un niño está siendo abusado de cualquier modo. Hay que informar de toda sospecha de abuso o sobre otras violaciones de la conducta sexual a la apropiada autoridad civil y eclesial, para que se haga justicia a las víctimas, al agresor y a la comunidad de donde procede la víctima y el ministro.
- Los religiosos, profesionales, directivos, empleados y voluntarios tienen la gran responsabilidad de adherirse individualmente a un código de conducta que haya sido establecido. Si alguien desatendiera alguna de sus pautas, sería sujeto de imposición de remedios penales por parte del instituto, y en el caso de un religioso

por el superior mayor competente. Esta acción podrá tomar varias formas dependiendo de la naturaleza específica y las circunstancias de la ofensa y la extensión del daño.

2. *Protocolo de actuación*

Para elaborar el Protocolo de actuación se ha de seguir la legislación civil en todo momento, junto a las normas dadas por la Iglesia en los documentos que legislan este tema, a saber: el Código de Derecho Canónico en los cc. 695 y 1395 §2, el m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela quibus normas de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur*¹¹⁸, la Guía sobre el procedimiento en los casos de abusos sexuales a menores publicado el 12 de abril de 2010¹¹⁹ y el último documento de la Santa Sede por el que quedan modificadas algunas normas de *graviora delicta*¹²⁰.

Se deberán contemplar las dos situaciones ya citadas:

- Si el superior mayor es informado de la existencia de una denuncia ante la autoridad civil de un caso de abuso sexual cometido por un miembro del instituto, deberá seguir el proceso civil, en manos de un abogado, y esperar que se obtenga una sentencia definitiva. Una vez terminado el proceso civil, se juzgará la oportunidad o no de iniciar el proceso canónico por dos motivos: para añadir a las penas civiles alguna canónica (privación del oficio, expulsión del instituto, etc.) o para determinar si ha habido delito canónico o no, aunque la legislación civil no lo haya considerado (pues como sabemos no coinciden exactamente el delito civil y canónico).
- Si el superior mayor es informado a través de una denuncia privada, aviso o rumores ha de iniciar la primera fase del proceso penal canónico que es la investigación previa. Una vez que ha recogido todos los datos y pruebas posibles ha de determinar si la acusación tiene materia delictiva. En caso afirmativo instará en todo momento a la víctima o a la familia a informar a la fiscalía correspondiente. Una vez que termina el proceso civil, se continúa con el proceso canónico iniciado.

118 JUAN PABLO II, *Sacramentorum*, art. cit.

119 Guía sobre el procedimiento en los casos de abusos sexuales a menores, 12 de abril de 2010, in: *Ecclesia* 2010, 613.

120 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, art. cit.

En ambas situaciones se deben observar las normas de la legislación civil para el proceso civil y las normas procesales de la legislación eclesiástica en cuanto delito canónico que hemos descrito con anterioridad. Creemos que se ha de evitar todo modo de justicia paralela, de manera que, cuando está en curso el proceso civil, se suspenda el proceso canónico.

El protocolo de actuación ha de tener presentes algunas medidas prácticas para afrontar estas situaciones:

- Necesidad de una reflexión a nivel institucional sobre la cuestión de los abusos sexuales, con el fin de fijar en el instituto una línea clara de conducta para cuando surja la situación. En especial, el protocolo ha de determinar la forma en que los superiores locales han de actuar ante un caso de este tipo.
- Mantener una constante formación y vigilancia sobre temas de abuso sexual, sin crear un clima de sospecha, en todos los centros o actividades que tengan que ver con menores.
- Conocer abogados idóneos, en uno y otro derecho, para actuar en tales casos.

Es fundamental el describir la actuación de los padres, profesionales, religiosos y agentes de pastoral, y sobre todo, del superior mayor competente en este protocolo. Algunas indicaciones son:

- Corresponde a los padres, profesionales, religiosos y agentes de pastoral comunicar lo antes posible cualquier sospecha fundada o indicio probado de un abuso sexual a un menor. La forma de comunicación siempre debería ser a través de la vía jerárquica. Por ejemplo, los padres y profesionales alertarían al director del centro de todo tipo de sospecha o rumor; los agentes de pastoral al párroco o responsable de la pastoral de un centro y los religiosos a sus superiores. Es importante señalar que cuanto antes llegue al superior mayor la comunicación lo más literal posible, prefiriéndose el modo escrito, contribuirá a aclarar la situación y redundará en beneficio de todos.
- Corresponde al superior mayor, o a quien él considere oportuno delegar, llevar a cabo la investigación previa. Como hemos dicho, esta fase de tipo administrativo es decisiva. En ella hay que tener en cuenta dos aspectos:
 - *La evaluación de las declaraciones del menor*, según los especialistas en la materia, se llevan a cabo mediante el procedimiento de *Evaluación de la Validez de la Declaración*. «Por validez se entiende el hecho de que una declaración se base

en la experiencia personal, aunque algunos detalles sean imprecisos. Una declaración que no se base en dicha experiencia personal no será válida, con independencia de si dicha declaración obedece a la influencia de otras personas (sugestionabilidad, recuerdos implantados, etc.) o es una invención deliberada del menor»¹²¹. Podemos hablar de tres fases en este procedimiento: la entrevista (la debe hacer una persona experta y hábil en estos temas; se pretende recoger información, del tipo que sea), el análisis (consiste en una lista de criterios que nos indican la validez de la misma), el resultado final (comprueba que la entrevista se ha hecho correctamente y que se pueden encontrar más evidencias de posibilidad que de probabilidad).

- *La recogida de pruebas, testimonios y testigos* ha de hacerse con mucha prudencia para no crear ambientes de sospecha. Es una fase de recogida de información en la que el encargado no ha de emitir ningún tipo de juicio, sino unirlas al resultado de la evaluación del menor para que el superior mayor tome la última decisión en el decreto final de la investigación previa.

Una vez realizada la investigación previa, tarea exclusiva y propia del superior mayor en estos casos, en cuanto ordinario, el proceso, si cabe, continuará el curso normal descrito anteriormente¹²².

3. *Protocolo de reparación*

Cuando se presente una denuncia de abuso sexual contra un religioso, profesional o agente de pastoral que trabaja en alguna obra de un instituto religioso, ésta debería asumir como obligación adoptar, en primer lugar, respecto a las víctimas y las demás personas implicadas o afectadas, una actitud de reparación, atención y reconciliación:

- El superior mayor o un delegado personal debería acoger a la persona que se declare víctima de abuso sexual, sea reciente o pasado.
- El acercamiento, por su parte y por la de todos los religiosos del instituto, ha de ser de compasión y comprensión.

121 Cfr. MASIP, J.-GARRIDO, E., *La evaluación del abuso sexual infantil. Análisis de la validez de las declaraciones del niño*, Sevilla 2007, 102.

122 Cfr. Guía sobre el procedimiento en los casos de abusos sexuales a menores, art. cit. 613.

- Se preocuparán por las secuelas que haya tenido el comportamiento sufrido y le asegurarán, si ella misma no lo hace, el inicio de acciones de investigación y, en su caso, de denuncia ante las autoridades eclesiales y civiles.
- El superior mayor pedirá al acusado suspender el ministerio mientras quede pendiente el caso.
- Si se comprobase la culpabilidad del religioso acusado, el superior no dejará de proporcionarle toda la ayuda que necesita para afrontar el problema.
- El superior mayor, después de haber iniciado la investigación, informará a los miembros del instituto de lo que sucede y les invitará a actuar con prudencia.
- El superior mayor se encargará de que un profesional, religioso o no, comunique a los medios de comunicación lo sucedido de un modo discreto y prudente.
- Se ha de tener en consideración igualmente a las familias de la víctima y del acusado. Estas personas necesitan apoyo y cercanía pues han sido muy heridas por esta situación.

Toda esta propuesta no es más que una serie de primeras indicaciones que faciliten a cualquier instituto religioso poder llegar a la constitución de unos documentos con los objetivos prefijados y elaborar su manual de responsabilidad corporativa. Es una herramienta que, liderada por los superiores mayores, exige desde el primer instante que sea trabajada y asumida por todos y cada uno de los miembros del instituto, comenzando por las más altas instancias; una herramienta que precisa ser evaluada, redefinida y cuidada; una herramienta que quiere acabar con la traición, que tantos hombres y mujeres han experimentado, a la confianza depositada en la Iglesia, en sus ministros clérigos y religiosos.

6. CONCLUSIÓN

Cuando el Concilio Vaticano II quiso llevar a cabo la renovación de la vida religiosa, en el decreto *Perfectae caritatis* afirmó que: «El estilo de vida, de oración y de trabajo debe estar convenientemente adaptado a las condiciones actuales, físicas y psíquicas, de los miembros y, en la medida en que lo exija el carácter de cada instituto, a las necesidades del apostolado, a las exigencias de la cultura, a las circunstancias sociales y económicas, en todas partes, sobre todo en las misiones. También han de

someter a examen la forma de gobierno de los institutos, aplicando los mismos criterios. Por eso hay que revisar adecuadamente las constituciones, directorios, libros de costumbres, devocionarios, ritual de ceremonias y otros códigos por el estilo. Después de suprimir las disposiciones que se hayan quedado anticuadas, hay que adaptarlas a los documentos de este sagrado Sínodo»¹²³.

Esta renovación la han de llevar a cabo todos los miembros de los institutos religiosos, especialmente los superiores y los capítulos que tienen como función la institución de normas para esta renovación¹²⁴. La creación de estas normas y disposiciones de carácter ejecutivo contribuyen a la creación del derecho propio¹²⁵. Éste está al servicio de la defensa del carisma fundacional, la propia identidad de cada instituto y como medio de expresión de la justa autonomía de la que gozan los institutos. El derecho propio que un instituto va modificando o creando contribuye de algún modo a perfeccionar el patrimonio¹²⁶ recibido carismáticamente.

En este contexto se sitúa el tema de nuestro estudio. El objetivo ha sido doble: por un lado, profundizar en la figura del superior mayor de un instituto religioso clerical de derecho pontificio, en cuanto ordinario, cuando se encuentra con un caso de abuso sexual a un menor por parte de un miembro del instituto o una parte del mismo; y, por otro lado, desarrollar algunas líneas prácticas para la creación de posibles normas que afronten la desconfianza que pueden haber provocado en la Iglesia y en la sociedad los escándalos producidos por un religioso que ha cometido un delito de este tipo o simplemente ha sido acusado de un modo verosímil.

Las actuaciones a las que nos hemos referido son «delitos que trascienden el lugar donde han sido cometidos y se convierten en una mancha global para la vida consagrada y, por tanto, para la Iglesia»¹²⁷. En este sentido, es imprescindible estudiar el tema en toda su gravedad, entendiendo que la actual crisis de la Iglesia no es fruto de la repercusión de una acción manipuladora de los medios de comunicación, ni siquiera de una campaña contra la Iglesia, sino sobre todo del pecado que existe dentro de la Iglesia.

123 CONCILIO VATICANO II, *Perfectae caritatis* 3, in: AAS 58, 1966, 702-727.

124 Cfr. *Ibíd.* 4.

125 Forman el derecho propio el conjunto de normas establecidas por la autoridad competente de cada instituto para regular la vida y las actividades de sus miembros. Comprende las constituciones, los otros códigos que contienen otras normas y el conjunto de disposiciones ejecutivas de los superiores y capítulos. Cfr. CIC 83 c. 587.

126 Patrimonio es entendido como el conjunto de bienes que el fundador transmitió a los miembros de un instituto (espiritualidad, actividad, apostolado, estilo de vida, forma de gobierno...). Cfr. CIC 83 c. 578.

127 CONFER, Comunicado sobre los abusos a menores, in: *Ecclesia* 2010, 673.

Son hechos tan dolorosos que, aunque en ocasiones asusten y se traten de eludir, no se pueden pasar por alto. Toda la Iglesia en general y los institutos de vida consagrada en particular están llamados, hoy más que nunca, a afrontar este tema con la transparencia y seriedad necesarias que merecen tantas personas que han puesto su confianza en Jesucristo a través de ella.

ANEXO¹²⁸PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN CASO DE ABUSOS SEXUALES SOBRE MENORES PARA
USO DE LOS SUPERIORES MAYORES

Las denuncias formuladas contra miembros de institutos religiosos en distintos países del mundo, nos han llevado a la conclusión que, desde la CONFER, era oportuno elaborar unos criterios orientadores que puedan ayudar a los Superiores Mayores sobre la forma de proceder en los casos que se puedan plantear respecto de miembros de las entidades religiosas y que impliquen supuestos de agresiones, abusos sexuales a menores, o temas de posesión de pornografía infantil.

A tal efecto, y por su precisión, se ha partido del protocolo elaborado sobre la materia por la Conferencia de los Superiores Mayores de Francia adaptándolo a las particularidades del ordenamiento jurídico español.

ESTE PROTOCOLO CONTEMPLA DOS SITUACIONES

1. El superior mayor es informado de la existencia de una denuncia ante la Policía de un caso de abuso sexual cometido por un miembro de su instituto y de la apertura de las investigaciones correspondientes. El asunto es ya conocido por un cierto número de personas y, eventualmente, por los medios de comunicación.
2. El superior mayor es informado a través de una denuncia privada, un aviso o rumores, de la existencia de un caso de abuso sexual cometido por un miembro de su instituto. La denuncia no es conocida por la Policía.

128 Ofrecemos como anexo a nuestro estudio el documento que ha elaborado la CONFER en España en abril de 2010. Es un documento que no está publicado oficialmente, sino que se ha hecho llegar a algunos superiores mayores, cuando éstos lo han solicitado así. En una primera parte nos ofrece la colaboración con la autoridad civil que el superior mayor de un instituto de vida consagrada ha de prestar en estos casos, y en una segunda parte, indica el proceso canónico que se ha de seguir. En este sentido, hemos de decir que, las consideraciones canónicas existentes carecen de precisión.

CUESTIONES PREVIAS

Es importante que cada superior mayor tenga presentes algunas medidas para afrontar tales situaciones:

- Necesidad de una reflexión dentro del consejo provincial sobre la cuestión de los abusos sexuales con el fin de fijar en el instituto una línea clara de conducta para cuando surja la situación. En especial, es importante determinar la forma en que los superiores locales han de avisar del caso al superior mayor.
- Cuando se trata de institutos dedicados a la educación o a actividades en contacto con jóvenes, se ha de mantener una constante información y vigilancia sobre temas de pedofilia, pero sin crear un clima de sospecha.
- Conocer abogados idóneos para defender tales casos y acostumbrados a trabajar en medios eclesiales. De lo contrario, puede ser útil contactar con CONFER, el obispado u otras instancias eclesiales conocedoras de este tipo de abogados.

1. ABUSO O AGRESIÓN SEXUAL DENUNCIADO DIRECTAMENTE A LA POLICÍA O A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

1.1. *Conocimiento de los hechos*

- El superior mayor tiene la obligación de colaborar siempre con la Justicia facilitando el esclarecimiento de los hechos. Todos los contactos se llevarán únicamente por medio de los abogados.
- Hasta el final de la instrucción, no se ha de realizar intervención alguna ante las víctimas o sus familias, para evitar que se interprete como presión.
- En caso de encarcelamiento preventivo y, en la medida de lo posible, el superior mayor se verá con el religioso acusado. Podrá también acudir a los capellanes de prisiones.
- A la mayor brevedad, el superior mayor se pondrá en contacto con el superior de la comunidad, si es que éste no ha sido ya alertado.

1.2. *En relación con el proceso judicial*

- Contactar con uno de los abogados previamente escogidos. La presencia de un abogado es necesaria en caso de detención, durante los interrogatorios y durante toda la instrucción de la causa.
- No tienen por qué coincidir el abogado del instituto y el abogado del religioso acusado.
- Respeto absoluto al curso de la justicia, sin inmiscuirse en el procedimiento apelando a contactos o relaciones que se puedan tener. Atenerse a los consejos del abogado.
- Designar el interlocutor oficial ante la Policía y ante la Justicia: será el superior mayor o su delegado. Como delegado podría actuar, si parece oportuno, el superior de la comunidad de la que el acusado es miembro.
- Ante el juez, el superior mayor o su delegado han de ser claros, de modo particular, en dos puntos: admitir la gravedad de las acusaciones y expresar el deseo de que se haga justicia según la ley.
- Se ha de evitar absolutamente toda presión sobre las víctimas o sus familias, incluso cuando ellas tengan vínculos estrechos con el instituto o algunos de sus miembros.

1.3. *Actitud con el religioso encausado por la Justicia*

- Cualquiera que sea la situación del religioso encausado, se le ha de hacer saber que el instituto no le abandona y que se preocupa de su situación y de su defensa.

Todos los contactos, sobre todo los escritos, deben estar presididos por la prudencia para evitar interferir de una u otra forma en la instrucción judicial.

- Si el religioso ha prestado declaración y ha reconocido los hechos de los que se le acusa, es importante acompañarle. Al mismo tiempo se le ha de manifestar claramente la reprobación tajante de los hechos cometidos, recordándole la Ley y la necesidad de soportar una sanción.
- En tanto no se produce una condena, se ha de respetar la presunción de inocencia pero sin dejar de tomar en serio la sospecha que recae sobre él por los hechos que le han sido imputados.

1.4. *Modo de gestionar el asunto dentro del instituto:*

1.4.1. *Con el consejo provincial*

El provincial informa de la situación al consejo provincial, a partir de los elementos que considere oportuno comunicar. Se toman decisiones sobre la forma de abordar la situación en las próximas semanas, tanto ad intra como ad extra del instituto.

1.4.2. *Con la comunidad del interesado*

El superior local, el provincial o su delegado se encuentran con la comunidad: reflexionan juntos para lograr un enfoque comúnmente acordado de la situación y dentro del respeto de la persona. Si el asunto es poco conocido, puede decidirse guardar el secreto de cara a la comunidad.

1.4.3. *En la provincia*

Si el asunto se hace público pero sin ser conocido de todos, examinar si se considera oportuna o no una declaración a toda la provincia, lo más sobria y objetiva posible.

1.4.4. *Situación del religioso acusado, antes del proceso*

El modo de orientar el período (de libertad vigilada) que precede al proceso ha de ser examinado con el interesado en dos planos:

- *plano personal*: asegurarse de que el religioso acusado pueda tener un interlocutor a fin de poder evaluar su estado físico, psicológico y espiritual, en especial si existe una situación de angustia (riesgo de suicidio, depresión, efectos psicósomáticos, etc.). Es bueno también que se pueda evaluar su relación con la justicia: ¿cuál es su situación frente a la Ley? ¿reconoce la falta?
- *plano institucional*: junto con el abogado, hay que ver, durante el tiempo de libertad vigilada anterior al proceso, cuál será el lugar de acogida del religioso, dentro o fuera del instituto. Si va a estar en una comunidad, el superior mayor tratará de preparar a la comunidad de acogida.

1.5. *Modo de gestionar el asunto fuera del instituto*

1.5.1. *Relación con el obispo del lugar*

En el más breve plazo posible, el superior mayor avisa al obispo de la diócesis donde han sucedido los hechos y donde se encuentra la comunidad del religioso implicado. Se ha de proceder en estrecho acuerdo con los servicios del obispado en cuanto a la forma de gestionar el asunto a nivel de los medios y a nivel de la diócesis. Si se toman medidas de suspensión relativas a la actividad del religioso, es importante que diócesis e instituto coordinen sus actuaciones.

1.5.2. *Relación con los medios*

En la medida de lo posible, escoger un solo interlocutor de cara a los medios (el superior mayor o su delegado, el superior local o incluso el abogado elegido por el instituto o un experto en materia de medios). Si se ve necesario un comunicado de prensa, la información ha de ser lo más breve posible, evitando todo sensacionalismo y todo debate de naturaleza judicial. El comunicado tiene presentes tres elementos: hechos objetivos, víctimas y el religioso, sin ningún elemento valorativo. El contenido de los encuentros entre el querellante y el denunciado debe ser considerado confidencial y no utilizable. Si la persona denunciada ha sido invitada a abandonar el lugar en que vive y a no ejercer su ocupación ordinaria, o se ha abierto expediente informativo en el instituto previo a expediente de expulsión, este hecho puede confirmarse. A fin de coordinar las relaciones con la prensa, se establece un acuerdo con el obispado del lugar en que han sucedido los hechos.

1.5.3. *Relación con las víctimas y sus familias*

Durante el desarrollo de las diligencias y del proceso, las relaciones con las víctimas y su entorno se llevan con la ayuda del abogado para no perjudicar a la defensa del acusado. A través de comunicados de prensa se trasmite un mensaje de cercanía y apoyo hacia las víctimas y una condena firme pero sobria de los hechos, una vez constatados. Después del proceso, con tacto y discreción pueden tomarse iniciativas mostrando el apoyo de la Iglesia a víctimas y familias.

1.5.4. *Relación con la familia del religioso denunciado*

Las relaciones con la familia del religioso denunciado se han de llevar con precaución y prudencia y, sobre todo, de acuerdo con el interesado. Este puede desear que su familia no sea tenida al corriente.

1.6. *Al final del proceso y eventualmente tras la sentencia condenatoria*

1.6.1. *La decisión de continuar o no la vida religiosa*

Ante tal situación, es necesario ver si el religioso inculcado ha de continuar o no su vida religiosa en el instituto. El superior mayor ha de:

- evaluar la gravedad de los hechos y el impacto de la situación (escándalo, daños importantes...) dentro del instituto y en el entorno eclesial y civil;
- tener presente la edad y situación del religioso;
- tomar un tiempo y los medios para un discernimiento en diálogo con el interesado; - tener presentes los elementos sobre el despido de un religioso recogidos en el Código de Derecho Canónico (ver en particular los cánones 694-704 y canon 1395);
- aconsejarse debidamente fuera del instituto;
- evaluar los medios materiales y humanos para acoger o no al religioso.

1.6.2. *Continuar en la vida religiosa*

Si se decide la continuación en la vida religiosa, el superior mayor se ve en la necesidad de abordar el destino del hermano inculcado. El criterio prioritario es siempre, ante los riesgos de recaídas, la absoluta protección de los niños. La comunidad de acogida es avisada de la situación: a ella le corresponde un rol importante en la ayuda y apoyo del religioso en su nueva situación y en la gestión de su pasado. Es indispensable un seguimiento psicológico y espiritual de la persona. Es igualmente necesario desde el punto de vista institucional algún encuentro periódico del religioso con el superior mayor, su delegado o el superior local.

1.6.3. *Dejar la vida religiosa*

Si el religioso deja la vida religiosa, el superior mayor ha de preocuparse de que cuente con las condiciones para su reinserción social y profesional.

1.6.4. *Restablecer la reputación del religioso falsamente acusado*

Si las autoridades judiciales rechazan las acusaciones y concluyen la inocencia del religioso acusado, el superior mayor ha de tomar las medidas adecuadas para restablecer la reputación del religioso falsamente acusado y para reparar el daño y el escándalo así causados.

2. ABUSO SEXUAL DENUNCIADO AL SUPERIOR MAYOR SIN QUE SE HAYA FORMULADO DENUNCIA POLICIAL

Abordamos la segunda situación: una denuncia de abuso sexual de menores presentada directamente ante el superior mayor o un superior de comunidad el cual se lo hace llegar al superior mayor. El modo de tratar la situación ha de tener presente desde el principio la circunstancia de que la denuncia se realiza de modo confidencial o cuasi-público. Parte de los elementos antes descritos han de ser retomados en relación con la intervención del superior mayor. Pero se impone un tratamiento particular, pues la denuncia no se ha hecho de entrada y directamente a la policía o a la autoridad judicial.

2.1. *Conocer los hechos*

- El superior mayor o su delegado se ve, lo antes posible, con el denunciante, en presencia de un testigo, se cerciora de la seriedad de la denuncia y trata de obtener, en lo posible, un documento escrito. Se redacta un informe escrito del encuentro.
- El superior mayor o su delegado se ve, lo antes posible, con el religioso implicado, y si pareciera oportuno con la presencia de un testigo, para informarle de la denuncia recibida y de los trámites que van a seguirse, para garantizarle el respeto de sus derechos, ofrecerle la ayuda que necesite, informarle de las obligaciones del instituto ante la justicia, prohibirle todo contacto

con el denunciante, la presunta víctima y su familia, e invitarle, dado el caso, a abandonar sus funciones en la vida religiosa. Se redacta un informe del encuentro en el que se recuerdan las peticiones así formuladas.

- Evaluar la gravedad de los hechos y sobre todo si se plantea la existencia de peligro para un niño.
- Distinguir dos situaciones: denuncia de hechos recientes con peligro para un menor y denuncia de hechos antiguos prescritos y con la víctima ahora adulta.
- Contactar con un abogado para saber si hay materia, o no, de acusación.
- En todos estos trámites, se ha mantener la presunción de inocencia del religioso inculpatado.

2.2. Discernir y decidir

- Crear un grupo de reflexión para evaluar los diferentes datos del problema.
- Cuando los hechos denunciados son graves y verosímiles, el superior mayor invita en un primer momento a los denunciantes a presentar ellos mismos una denuncia ante la policía o el Juzgado de Instrucción. Si dudan o se niegan, el mismo superior mayor o su delegado, formulan directamente la denuncia a la Policía.
- Cuando los hechos denunciados parecen poco convincentes (dudas sobre la veracidad de los hechos, ambigüedad, falta de precisiones,...), el superior mayor pide a los denunciantes que asuman su responsabilidad y presenten la denuncia si lo juzgan necesario. Petición que se les confirma por escrito. Si no, en contacto con su consejo provincial, confía a un delegado una investigación sobre el caso. En función de los resultados de la misma, dados por escrito, y sin olvidar lo previsto en el Código de derecho canónico, en particular en los cánones 1717 y 1718, deciden proceder a denunciar los hechos ante la Policía.

2.3. Acompañar al religioso inculpatado

- Es importante recordar que muchos pedófilos se niegan a toda confrontación. El diálogo y el acompañamiento del religioso inculpatado corre a veces el riesgo de ser difícil.

- El religioso inculminado es separado provisional o definitivamente de las actividades y del lugar en el que se han desarrollado los hechos recogidos en la denuncia.
- Desde el momento en que el religioso encausado es informado de la denuncia presentada contra él, se le ha de dar un acompañamiento específico en el plano psicológico, espiritual y en ocasiones médico.
- Si la denuncia se mantiene en la discreción, ha de guardarse el mayor secreto de cara a la comunidad y a los demás miembros del instituto. De acuerdo con el religioso inculminado, el superior mayor pide a un miembro de su comunidad (por ejemplo, el superior local) que acompañe al religioso en las semanas siguientes al comienzo del asunto.

OBSERVACIÓN: CASO DE SOSPECHAS BASADAS EN RUMORES Y TESTIMONIOS INDIRECTOS

La situación es mucho más delicada si se trata de rumores o testimonios indirectos. La interpretación de semejante conducta, los dichos de un niño, el rumor... son elementos difíciles de evaluar. Pueden llevar a la calumnia o a la malevolencia con consecuencias a veces extremadamente graves para la persona inculminada, a veces hasta el suicidio. El procedimiento a seguir debe, sin embargo, ser el mismo que en los dos casos anteriores, después de una verificación con la mayor seriedad de los elementos que llevan a la sospecha.

Eduardo Gómez Martín, scj